Parlamento Europeo
2019-2024

Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior

2023/0093(COD)

8.11.2023

ENMIENDAS
35 - 161

Proyecto de informe
Assita Kanko
(PE753.778v01-00)

Remisión de procesos en materia penal

Propuesta de Reglamento
(COM(2023)0185 – C9-0128/2023 – 2023/0093(COD))

Enmienda 35
Evin Incir

Propuesta de Reglamento
Considerando 7

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(7) El presente Reglamento debe aplicarse a todos los requerimientos presentados en el marco de procesos penales. ***Por «proceso penal» se entiende el concepto autónomo del Derecho de la Unión interpretado por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, sin perjuicio de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que comienza en el momento en que las autoridades competentes de un Estado miembro informan a las personas en cuestión de que son sospechosas o acusadas de haber cometido una la infracción penal y acaba con la terminación de dicho proceso, que debe entenderse como el pronunciamiento firme acerca de si el sospechoso o acusado ha cometido la infracción penal, lo que incluye, en su caso, la fijación de la pena y la resolución de los eventuales recursos.***	(7) El presente Reglamento debe aplicarse a todos los requerimientos presentados en el marco de procesos penales.

Or. en

Enmienda 36
Karolin Braunsberger-Reinhold

Propuesta de Reglamento
Considerando 7

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(7) El presente Reglamento debe aplicarse a todos los requerimientos presentados en el marco de procesos penales. ***Por «proceso penal» se entiende el concepto autónomo del Derecho de la Unión interpretado por el Tribunal de***	(7) El presente Reglamento debe aplicarse a todos los requerimientos presentados en el marco de procesos penales.

Justicia de la Unión Europea, sin perjuicio de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que comienza en el momento en que las autoridades competentes de un Estado miembro informan a las personas en cuestión de que son sospechosas o acusadas de haber cometido una la infracción penal y acaba con la terminación de dicho proceso, que debe entenderse como el pronunciamiento firme acerca de si el sospechoso o acusado ha cometido la infracción penal, lo que incluye, en su caso, la fijación de la pena y la resolución de los eventuales recursos.

Or. en

Enmienda 37
Saskia Bricmont

Propuesta de Reglamento
Considerando 16

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(16) El presente Reglamento otorga jurisdicción en supuestos específicos con la intención de garantizar que, respecto del proceso penal que se vaya a remitir de conformidad con el presente Reglamento, el Estado requerido pueda enjuiciar las infracciones penales a las que sea aplicable el Derecho del Estado requirente cuando ello coadyuve a la eficiencia y la adecuación de la administración de la justicia. El Estado requerido debe tener jurisdicción para enjuiciar las infracciones penales objeto del requerimiento de remisión, siempre que se considere que dicho Estado miembro es el más apropiado para ejercer la acción penal.	(16) El presente Reglamento otorga jurisdicción en supuestos específicos con la intención de garantizar que, respecto del proceso penal que se vaya a remitir de conformidad con el presente Reglamento, el Estado requerido pueda enjuiciar las infracciones penales a las que sea aplicable el Derecho del Estado requirente cuando ello coadyuve a la eficiencia y la adecuación de la administración de la justicia ***y a la protección de los derechos fundamentales del sospechoso o acusado, así como de las víctimas, consagrados en el Derecho de la Unión***. El Estado requerido debe tener jurisdicción para enjuiciar las infracciones penales objeto del requerimiento de remisión, siempre que se considere que dicho Estado miembro es el más apropiado para ejercer la acción penal.

Or. en

Enmienda 38
Saskia Bricmont

Propuesta de Reglamento
Considerando 17

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(17) Debe otorgarse jurisdicción en los supuestos en los que ***el*** Estado requerido se niegue a entregar al sospechoso o acusado contra el que se haya dictado una orden de detención europea y que se encuentre en ***el*** territorio ***del Estado requerido*** y sea nacional o residente ***del mismo, cuando dicha denegación se base en los motivos específicos mencionados*** en el ***presente Reglamento. El Estado requerido*** también debe tener jurisdicción cuando la infracción penal produzca sus efectos o el daño principalmente en el Estado requerido. El daño debe tenerse en cuenta siempre que se trate de uno de los elementos constitutivos de la infracción penal, de conformidad con la normativa del Estado requerido. El Estado requerido también debe tener jurisdicción cuando ya se estén sustanciando en dicho Estado uno o varios procesos penales contra el mismo sospechoso o acusado por otros hechos, de modo que todas las infracciones penales cometidas por dicha persona puedan ser juzgadas en un único proceso penal, o cuando se estén sustanciando en dicho Estado uno o varios procesos penales contra otras personas por los mismos hechos o hechos conexos, lo que podría ser pertinente, en particular, para concentrar la investigación y el enjuiciamiento de una organización delictiva en un Estado miembro. En ambos casos, el sospechoso o acusado del proceso penal que se remita debe ser nacional o residente del Estado requerido.	(17) Debe otorgarse jurisdicción ***sobre la base de los motivos específicos mencionados en el presente Reglamento. Un Estado requerido debe tener jurisdicción*** en los supuestos en los que ***dicho*** Estado requerido se niegue a entregar al sospechoso o acusado contra el que se haya dictado una orden de detención europea y que se encuentre en ***su*** territorio y sea nacional o residente ***de dicho Estado si comprueba que, excepcionalmente, existen motivos fundados para creer, por estar probado de forma expresa y objetiva, que la entrega supondría, dadas las circunstancias particulares del asunto, una vulneración manifiesta de algún derecho fundamental pertinente de los consagrados*** en el ***artículo 6 del Tratado de la Unión Europea y en la Carta.*** También debe tener jurisdicción cuando la infracción penal produzca sus efectos o el daño principalmente en el Estado requerido. El daño debe tenerse en cuenta siempre que se trate de uno de los elementos constitutivos de la infracción penal, de conformidad con la normativa del Estado requerido. El Estado requerido también debe tener jurisdicción cuando ya se estén sustanciando en dicho Estado uno o varios procesos penales contra el mismo sospechoso o acusado por otros hechos, de modo que todas las infracciones penales cometidas por dicha persona puedan ser juzgadas en un único proceso penal, o cuando se estén sustanciando en dicho Estado uno o varios procesos penales contra otras personas por los mismos hechos o hechos conexos, lo que podría ser pertinente, en particular, para concentrar la investigación y el enjuiciamiento de una

organización delictiva en un Estado miembro. En ambos casos, el sospechoso o acusado del proceso penal que se remita debe ser nacional o residente del Estado requerido.

Or. en

Enmienda 39
Saskia Bricmont

Propuesta de Reglamento
Considerando 18

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(18) Para cumplir el objetivo del presente Reglamento y prevenir conflictos de jurisdicción, teniendo especialmente en cuenta aquellos Estados miembros cuyos ordenamientos jurídicos —o el enjuiciamiento de determinadas infracciones penales— se basen en el principio de obligatoriedad del ejercicio de la acción penal, el Estado requirente debe, al requerir la remisión del proceso penal, renunciar a ejercer su jurisdicción a efectos del enjuiciamiento de la persona de que se trate por la infracción penal por la que se presenta el requerimiento. Con esta base, las autoridades competentes del Estado requirente deben ***tener la potestad para*** archivar el proceso penal ya incoado en favor del Estado miembro que se considere más apropiado para el enjuiciamiento, incluso cuando, de conformidad con el Derecho nacional, estén obligadas a ejercer la acción penal. Dicha renuncia al ejercicio de la jurisdicción debe entenderse sin perjuicio de las disposiciones del presente Reglamento sobre los efectos de la remisión de procesos penales para el Estado requirente.	(18) Para cumplir el objetivo del presente Reglamento y prevenir conflictos de jurisdicción, teniendo especialmente en cuenta aquellos Estados miembros cuyos ordenamientos jurídicos —o el enjuiciamiento de determinadas infracciones penales— se basen en el principio de obligatoriedad del ejercicio de la acción penal, el Estado requirente debe, al requerir la remisión del proceso penal, renunciar a ejercer su jurisdicción a efectos del enjuiciamiento de la persona de que se trate por la infracción penal por la que se presenta el requerimiento. Con esta base, las autoridades competentes del Estado requirente deben archivar el proceso penal ya incoado en favor del Estado miembro que se considere más apropiado para el enjuiciamiento, incluso cuando, de conformidad con el Derecho nacional, estén obligadas a ejercer la acción penal. Dicha renuncia al ejercicio de la jurisdicción debe entenderse sin perjuicio de las disposiciones del presente Reglamento sobre los efectos de la remisión de procesos penales para el Estado requirente.

Or. en

Enmienda 40
Saskia Bricmont

Propuesta de Reglamento
Considerando 21

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(21) Los Estados miembros deben velar por que, al aplicar el presente Reglamento, se tengan en cuenta las necesidades de las personas vulnerables. Con arreglo a la Recomendación 2013/C 378/02 de la Comisión[60], debe entenderse por acusado o sospechoso vulnerable todo acusado o sospechoso que no pueda comprender el proceso penal y participar eficazmente en este debido a su edad, su condición mental o física o sus discapacidades.	(21) Los Estados miembros deben velar por que, al aplicar el presente Reglamento, se tengan en cuenta las necesidades de las personas vulnerables. Con arreglo a la Recomendación 2013/C 378/02[60] de la Comisión, debe entenderse por acusado o sospechoso vulnerable todo acusado o sospechoso que no pueda comprender el proceso penal y participar eficazmente en este debido a su edad, su condición mental o física o sus discapacidades. ***En la evaluación de la vulnerabilidad, debe tenerse en cuenta la situación migratoria o de residencia de los sospechosos o acusados y si son capaces de comprender la lengua de procedimiento en el Estado miembro requirente o requerido.***
[60] Recomendación de la Comisión, de 27 de noviembre de 2013, relativa a las garantías procesales para las personas vulnerables sospechosas o acusadas en procesos penales (2013/C 378/02) (DO C 378 de 24.12.2013, p. 8).	[60] Recomendación de la Comisión, de 27 de noviembre de 2013, relativa a las garantías procesales para las personas vulnerables sospechosas o acusadas en procesos penales (2013/C 378/02) (DO C 378 de 24.12.2013, p. 8).

Or. en

Enmienda 41
Karolin Braunsberger-Reinhold

Propuesta de Reglamento
Considerando 23

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(23) El presente Reglamento no ***debe imponer*** la obligación de requerir la remisión del proceso penal. Al valorar si debe presentarse el requerimiento de	(23) El presente Reglamento no ***impondrá*** la obligación de requerir la remisión del proceso penal. Al valorar si debe presentarse el requerimiento de

remisión del proceso penal, la autoridad requirente ***debe examinar*** si dicha remisión es necesaria y conveniente. Esta valoración ***debe hacerse*** caso por caso, con el fin de determinar el Estado miembro más apropiado para enjuiciar la infracción penal en cuestión.	remisión del proceso penal, la autoridad requirente ***examinará*** si dicha remisión es necesaria y conveniente. Esta valoración ***se hará*** caso por caso, con el fin de determinar el Estado miembro más apropiado para enjuiciar la infracción penal en cuestión.

Or. en

Enmienda 42
Saskia Bricmont

Propuesta de Reglamento
Considerando 25

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(25) Cuando el sospechoso o acusado sea nacional o residente del Estado requerido, la remisión del proceso penal podría estar justificada si con ello se garantiza el derecho del sospechoso o acusado a estar presente en el juicio regulado en la Directiva (UE) 2016/343. De forma análoga, cuando la mayoría de las víctimas sean nacionales o residentes del Estado requerido, la remisión puede estar justificada si con ello se facilita que las víctimas puedan participar de manera sencilla en el proceso penal y prestar declaración como testigos durante el proceso. ***En los supuestos en que la entrega del sospechoso o acusado contra el que se haya dictado una orden de detención europea se deniega en el Estado requerido por los motivos especificados en el presente Reglamento, la remisión también puede estar justificada cuando dicha persona se encuentre en el Estado requerido sin ser nacional ni residente de dicho Estado.***	(25) Cuando el sospechoso o acusado sea nacional o residente del Estado requerido, la remisión del proceso penal podría estar justificada si con ello se garantiza el derecho del sospechoso o acusado a estar presente en el juicio regulado en la Directiva (UE) 2016/343. De forma análoga, cuando la mayoría de las víctimas sean nacionales o residentes del Estado requerido, la remisión puede estar justificada si con ello se facilita que las víctimas puedan participar de manera sencilla en el proceso penal y prestar declaración como testigos durante el proceso.

Or. en

Enmienda 43

Evin Incir

Propuesta de Reglamento
Considerando 25

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(25) Cuando el sospechoso o acusado sea nacional o residente del Estado requerido, la remisión del proceso penal podría estar justificada si con ello se garantiza el derecho del sospechoso o acusado a estar presente en el juicio regulado en la Directiva (UE) 2016/343. De forma análoga, cuando la ***mayoría de las*** víctimas sean nacionales o residentes del Estado requerido, la remisión puede estar justificada si con ello se facilita que las víctimas puedan participar de manera sencilla en el proceso penal y prestar declaración como testigos durante el proceso. En los supuestos en que la entrega del sospechoso o acusado contra el que se haya dictado una orden de detención europea se deniega en el Estado requerido por los motivos especificados en el presente Reglamento, la remisión también puede estar justificada cuando dicha persona se encuentre en el Estado requerido sin ser nacional ni residente de dicho Estado.	(25) Cuando el sospechoso o acusado sea nacional o residente del Estado requerido, la remisión del proceso penal podría estar justificada si con ello se garantiza el derecho del sospechoso o acusado a estar presente en el juicio regulado en la Directiva (UE) 2016/343. De forma análoga, cuando la ***víctima o*** víctimas sean nacionales o residentes del Estado requerido, la remisión puede estar justificada si con ello se facilita que las víctimas puedan participar de manera sencilla en el proceso penal y prestar declaración como testigos durante el proceso. En los supuestos en que la entrega del sospechoso o acusado contra el que se haya dictado una orden de detención europea se deniega en el Estado requerido por los motivos especificados en el presente Reglamento, la remisión también puede estar justificada cuando dicha persona se encuentre en el Estado requerido sin ser nacional ni residente de dicho Estado.

Or. en

Enmienda 44
Saskia Bricmont

Propuesta de Reglamento
Considerando 27

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(27) La remisión del proceso penal también puede estar justificada cuando se estén sustanciando uno o varios procesos penales por los mismos hechos o por otros hechos contra el sospechoso o acusado en el Estado requerido o cuando se estén	(27) La remisión del proceso penal también puede estar justificada cuando se estén sustanciando uno o varios procesos penales por los mismos hechos o por otros hechos contra el sospechoso o acusado en el Estado requerido o cuando se estén

sustanciando uno o varios procesos penales por los mismos hechos o por hechos conexos contra otras personas en el Estado requerido, por ejemplo, en asuntos de enjuiciamiento de organizaciones delictivas transfronterizas, en los que los distintos acusados pueden ser enjuiciados en diferentes Estados miembros. Además, si el sospechoso o acusado está cumpliendo o va a cumplir una pena privativa de libertad en el Estado requerido por habérsele condenado por una infracción penal, la remisión del proceso penal puede estar justificada para garantizar el derecho del reo a estar presente en el juicio por el que se requiere la remisión del proceso penal, mientras cumple la pena en el Estado requerido. Por otra parte, las autoridades requirentes deben tener debidamente en cuenta si la remisión del proceso penal puede mejorar el objetivo de la reinserción social del condenado en caso de que la pena se ejecute en el Estado requerido: a tal fin, debe tenerse en cuenta el vínculo de la persona con el Estado requerido, si para ella este el lugar con el que tiene sus vínculos familiares, lingüísticos, culturales, sociales o económicos y cualquier otro vínculo con el Estado requerido.	sustanciando uno o varios procesos penales por los mismos hechos o por hechos conexos contra otras personas en el Estado requerido, por ejemplo, en asuntos de enjuiciamiento de organizaciones delictivas transfronterizas, en los que los distintos acusados pueden ser enjuiciados en diferentes Estados miembros. Además, si el sospechoso o acusado está cumpliendo o va a cumplir una pena privativa de libertad en el Estado requerido por habérsele condenado por una infracción penal, la remisión del proceso penal puede estar justificada para garantizar el derecho del reo a estar presente en el juicio por el que se requiere la remisión del proceso penal, mientras cumple la pena en el Estado requerido. Por otra parte, las autoridades requirentes deben tener debidamente en cuenta si la remisión del proceso penal puede mejorar el objetivo de la reinserción social del condenado en caso de que la pena se ejecute en el Estado requerido: a tal fin, debe tenerse en cuenta el vínculo de la persona con el Estado requerido, si para ella este ***es*** el lugar con el que tiene sus vínculos familiares, lingüísticos, culturales, sociales o económicos y cualquier otro vínculo con el Estado requerido. ***Además, las autoridades requirentes deben tener debidamente en cuenta si la remisión del proceso penal podría facilitar la consecución de los objetivos de justicia reparadora.***

Or. en

Enmienda 45
Saskia Bricmont

Propuesta de Reglamento
Considerando 29

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(29) Los sospechosos o acusados y las víctimas deben ***poder*** solicitar la remisión a otro Estado miembro del proceso penal	(29) Los sospechosos o acusados y las víctimas deben ***tener derecho a*** solicitar la remisión a otro Estado miembro del

que les afecte. ***Sin embargo,*** estas solicitudes no deben imponer ni a la autoridad requirente ni a la requerida la obligación de requerir la remisión o de remitir el proceso penal. Si las autoridades descubren que se están sustanciando varios procesos penales en paralelo por la solicitud de requerimiento de remisión presentada por el sospechoso o acusado, la víctima o el abogado que les represente, aquellas están obligadas a consultarse mutuamente de conformidad con la Decisión Marco 2009/948/JAI.	proceso penal que les afecte. Estas solicitudes no deben imponer ni a la autoridad requirente ni a la requerida la obligación de requerir la remisión o de remitir el proceso penal***. No obstante, estas solicitudes deben ser debidamente evaluadas por las autoridades competentes, que las resolverán de forma motivada e informarán de ello a los solicitantes y a cualquier otra parte afectada***. Si las autoridades descubren que se están sustanciando varios procesos penales en paralelo por la solicitud de requerimiento de remisión presentada por el sospechoso o acusado, la víctima o el abogado que les represente, aquellas están obligadas a consultarse mutuamente de conformidad con la Decisión Marco 2009/948/JAI.
	Or. en

Enmienda 46
Karolin Braunsberger-Reinhold

Propuesta de Reglamento
Considerando 29

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(29) Los sospechosos o acusados y las víctimas deben poder ***solicitar*** la remisión a otro Estado miembro del proceso penal que les afecte. Sin embargo, estas ***solicitudes no deben imponer*** ni a la autoridad requirente ni a la requerida la obligación de requerir la remisión o de remitir el proceso penal. Si las autoridades descubren que se están sustanciando varios procesos penales en paralelo por la ***solicitud de requerimiento*** de remisión presentada por el sospechoso o acusado, la víctima o el abogado que les represente, aquellas están obligadas a consultarse mutuamente de conformidad con la Decisión Marco 2009/948/JAI.	(29) Los sospechosos o acusados y las víctimas deben poder ***proponer*** la remisión a otro Estado miembro del proceso penal que les afecte. Sin embargo, estas ***propuestas no impondrán*** ni a la autoridad requirente ni a la requerida la obligación de requerir la remisión o de remitir el proceso penal. Si las autoridades descubren que se están sustanciando varios procesos penales en paralelo por la ***propuesta*** de remisión presentada por el sospechoso o acusado, la víctima o el abogado que les represente, aquellas están obligadas a consultarse mutuamente de conformidad con la Decisión Marco 2009/948/JAI.
	Or. en

Enmienda 47
Saskia Bricmont

Propuesta de Reglamento
Considerando 30

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(30) La autoridad requirente debe informar lo antes posible al sospechoso o acusado de la remisión prevista y debe dar a dicha persona la oportunidad de manifestar su opinión oralmente o por escrito, de conformidad con el Derecho nacional aplicable, para que las autoridades puedan tener en cuenta sus intereses legítimos antes de resolver el requerimiento de remisión. ***Al considerar el*** interés legítimo del sospechoso o acusado a ser informado sobre la remisión prevista, la autoridad requirente ***debe tener en cuenta la necesidad de garantizar la confidencialidad de la investigación y el riesgo de detrimento para el proceso penal contra dicha persona***, por ejemplo, ***siempre que*** sea necesario para preservar un interés público importante, como en los casos en que dicha información pueda perjudicar las investigaciones encubiertas en curso o menoscabar gravemente la seguridad nacional del Estado miembro en el que se sustancie el proceso penal. Cuando la autoridad requirente no pueda localizar al sospechoso o acusado a pesar de haberlo intentado razonablemente, la obligación de informar a dicha persona debe regirse desde el momento en que cambien estas circunstancias.	(30) La autoridad requirente debe informar lo antes posible al sospechoso o acusado de la remisión prevista y debe dar a dicha persona la oportunidad de manifestar su opinión oralmente o por escrito, ***antes de la remisión prevista,*** de conformidad con el Derecho nacional aplicable, para que las autoridades puedan tener en cuenta sus intereses legítimos antes de resolver el requerimiento de remisión. ***Los Estados miembros deben disponer que el derecho a la información del sospechoso o acusado incluya el derecho de acceso al expediente, así como cualquier otro derecho procesal que sea necesario para ejercer en la práctica su derecho a ser oído. Tras la consideración del*** interés legítimo del sospechoso o acusado a ser informado sobre la remisión prevista, la autoridad requirente ***podrá decidir aplazar de forma excepcional y temporal el derecho a ser informado de la remisión requerida, cuando sea necesario para evitar graves consecuencias adversas para la vida, la libertad o la integridad física de una persona, o para garantizar la confidencialidad de la investigación***, por ejemplo, ***cuando*** sea necesario para preservar un interés público importante, como en los casos en que dicha información pueda perjudicar las investigaciones encubiertas en curso o menoscabar gravemente la seguridad nacional del Estado miembro en el que se sustancie el proceso penal. Cuando la autoridad requirente no pueda localizar al sospechoso o acusado a pesar de haberlo intentado razonablemente, la obligación de informar a dicha persona debe regirse desde el momento en que cambien estas

circunstancias.

Or. en

Enmienda 48
Evin Incir

Propuesta de Reglamento
Considerando 30

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(30) La autoridad requirente debe informar lo antes posible al sospechoso o acusado de la remisión prevista y debe dar a dicha persona la oportunidad de manifestar su opinión oralmente o por escrito, de conformidad con el Derecho nacional aplicable, para que las autoridades puedan tener en cuenta sus intereses legítimos antes de resolver el requerimiento de remisión. Al considerar el interés legítimo del sospechoso o acusado a ser informado sobre la remisión prevista, la autoridad requirente debe tener en cuenta la necesidad de garantizar la confidencialidad de la investigación y el riesgo de detrimento para el proceso penal contra dicha persona, por ejemplo, siempre que sea necesario para preservar un interés público importante, como en los casos en que dicha información pueda perjudicar las investigaciones encubiertas en curso o menoscabar gravemente la seguridad nacional del Estado miembro en el que se sustancie el proceso penal. Cuando la autoridad requirente no pueda localizar al sospechoso o acusado a pesar de haberlo intentado razonablemente, la obligación de informar a dicha persona debe regirse desde el momento en que cambien estas circunstancias.	(30) La autoridad requirente debe informar lo antes posible al sospechoso o acusado de la remisión prevista y debe dar a dicha persona la oportunidad de manifestar su opinión oralmente o por escrito, de conformidad con el Derecho nacional aplicable, para que las autoridades puedan tener en cuenta sus intereses legítimos antes de resolver el requerimiento de remisión. Al considerar el interés legítimo del sospechoso o acusado a ser informado sobre la remisión prevista, la autoridad requirente debe tener en cuenta la necesidad de garantizar la confidencialidad de la investigación y el riesgo de detrimento para el proceso penal contra dicha persona, por ejemplo, siempre que sea necesario para preservar un interés público importante, como en los casos en que dicha información pueda perjudicar las investigaciones encubiertas en curso o menoscabar gravemente la seguridad nacional del Estado miembro en el que se sustancie el proceso penal. Cuando la autoridad requirente no pueda localizar al sospechoso o acusado a pesar de haberlo intentado razonablemente, ***podrá solicitar la asistencia de la autoridad requerida para llevar a cabo esta tarea. Cuando la autoridad requirente no pueda localizar al sospechoso o acusado a pesar de haberlo intentado razonablemente,*** la obligación de informar a dicha persona debe regirse desde el momento en que cambien estas circunstancias.

Or. en

Enmienda 49
Karolin Braunsberger-Reinhold

Propuesta de Reglamento
Considerando 30

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(30) La autoridad requirente debe informar lo antes posible al sospechoso o acusado de la remisión prevista y debe dar a dicha persona la oportunidad de manifestar su opinión oralmente o por escrito, de conformidad con el Derecho nacional aplicable, para que las autoridades puedan ***tener en cuenta*** sus intereses legítimos antes de resolver el requerimiento de remisión. Al considerar el interés legítimo del sospechoso o acusado a ser informado sobre la remisión prevista, la autoridad requirente debe tener en cuenta la necesidad de garantizar la confidencialidad de la investigación y el riesgo de detrimento para el proceso penal contra dicha persona, por ejemplo, siempre que sea necesario para preservar un interés público importante, como en los casos en que dicha información pueda perjudicar las investigaciones encubiertas en curso o menoscabar gravemente la seguridad nacional del Estado miembro en el que se sustancie el proceso penal. Cuando la autoridad requirente no pueda localizar al sospechoso o acusado ***a pesar de haberlo intentado razonablemente***, la obligación de informar a dicha persona debe regirse desde el momento en que cambien estas circunstancias.	(30) La autoridad requirente debe informar lo antes posible al sospechoso o acusado de la remisión prevista y debe dar a dicha persona la oportunidad de manifestar su opinión oralmente o por escrito, de conformidad con el Derecho nacional aplicable, para que las autoridades puedan ***registrar*** sus intereses legítimos antes de resolver el requerimiento de remisión. Al considerar el interés legítimo del sospechoso o acusado a ser informado sobre la remisión prevista, la autoridad requirente debe tener en cuenta la necesidad de garantizar la confidencialidad de la investigación y el riesgo de detrimento para el proceso penal contra dicha persona, por ejemplo, siempre que sea necesario para preservar un interés público importante, como en los casos en que dicha información pueda perjudicar las investigaciones encubiertas en curso o menoscabar gravemente la seguridad nacional del Estado miembro en el que se sustancie el proceso penal. Cuando la autoridad requirente no pueda localizar al sospechoso o acusado, la obligación de informar a dicha persona debe regirse desde el momento en que cambien estas circunstancias.

Or. en

Enmienda 50
Evin Incir

Propuesta de Reglamento
Considerando 31

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(31) En la aplicación del presente Reglamento deben tenerse en cuenta los derechos de las víctimas establecidos en la Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo[63]. El presente Reglamento no debe interpretarse de tal modo que impida a los Estados miembros conceder a las víctimas, en virtud de la normativa nacional, derechos más garantistas que los establecidos en el Derecho de la Unión.	(31) En la aplicación del presente Reglamento deben tenerse en cuenta los derechos de las víctimas establecidos en la Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo[63]. ***En supuestos excepcionales, por ejemplo un caso con un elevado número de víctimas, en los que sea difícil informar y consultar a determinadas víctimas sobre la intención de presentar un requerimiento de remisión del procedimiento, la información debe poder facilitarse a través de la prensa, un sitio web oficial de la autoridad competente o cualquier canal de comunicación similar, tal como se establece en la Directiva 2012/29/UE.*** El presente Reglamento no debe interpretarse de tal modo que impida a los Estados miembros conceder a las víctimas, en virtud de la normativa nacional, derechos más garantistas que los establecidos en el Derecho de la Unión.
[63] Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión Marco 2001/220/JAI del Consejo (DO L 315 de 14.11.2012, p. 57).	[63] Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión Marco 2001/220/JAI del Consejo (DO L 315 de 14.11.2012, p. 57).

Or. en

Enmienda 51
Karolin Braunsberger-Reinhold

Propuesta de Reglamento
Considerando 34

Texto de la Comisión	*Enmienda*

(34) El Estado requerido debe garantizar que los sospechosos y acusados y las víctimas dispongan de recursos eficaces con los que impugnar la resolución por la que se acepte la transmisión de los procesos penales de conformidad con el artículo 47 de la Carta y los procedimientos aplicables en virtud del Derecho nacional, siempre que sus derechos se vean perjudicados por la aplicación del presente Reglamento.	(34) El Estado requerido debe garantizar que los sospechosos y acusados y las víctimas dispongan de recursos eficaces con los que impugnar la resolución por la que se acepte la transmisión de los procesos penales de conformidad con el artículo 47 de la Carta y los procedimientos aplicables en virtud del Derecho nacional, siempre que sus derechos se vean perjudicados por la aplicación del presente Reglamento. ***Los motivos de no aceptación contemplados en el artículo 13 pueden servir de base adicional de evaluación para determinar si debe interponerse recurso. Cuando se conceda discrecionalidad en virtud del artículo 13, apartado 2, letra b), la autoridad competente del Estado requerido debe estar facultada para verificar si la autoridad del Estado requerido ha cometido errores manifiestos en el ejercicio de dicha discrecionalidad.***
	Or. en

Enmienda 52
Saskia Bricmont

Propuesta de Reglamento
Considerando 34

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(34) El Estado requerido ***debe*** garantizar que los sospechosos y acusados y las víctimas dispongan de recursos eficaces con los que impugnar la resolución por la que se acepte la transmisión de los procesos penales de conformidad con el artículo 47 de la Carta y los procedimientos aplicables en virtud del Derecho nacional, siempre que sus derechos se vean perjudicados por la aplicación del presente Reglamento.	(34) El Estado ***requirente y el*** requerido ***deben*** garantizar que los sospechosos y acusados y las víctimas dispongan de recursos eficaces con los que impugnar la resolución por la que ***se requiera, se acepte o no*** se acepte la transmisión de los procesos penales de conformidad con el artículo 47 de la Carta y los procedimientos aplicables en virtud del Derecho nacional, siempre que sus derechos se vean perjudicados por la aplicación del presente Reglamento.
	Or. en

Enmienda 53
Karolin Braunsberger-Reinhold

Propuesta de Reglamento
Considerando 34 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(34 bis) Los Estados miembros dispondrán que los sospechosos, acusados y víctimas tengan derecho de acceso al expediente, así como cualquier otro derecho procesal que sea necesario para ejercer en la práctica su derecho a un recurso efectivo. El acceso al expediente se limitará a los documentos relacionados con la remisión del proceso penal y al ejercicio del derecho a un recurso efectivo.

Or. en

Enmienda 54
Saskia Bricmont

Propuesta de Reglamento
Considerando 36

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(36) La autoridad requirente debe consultar a la autoridad requerida antes de presentar el requerimiento de remisión del proceso penal cuando sea necesario, en particular para determinar si la remisión del proceso penal coadyuvaría a la eficiencia y la adecuación de la administración de la justicia, así como si es probable que la autoridad requerida aduzca alguno de los motivos de no aceptación contemplados en el presente Reglamento.	(36) La autoridad requirente debe consultar a la autoridad requerida antes de presentar el requerimiento de remisión del proceso penal cuando sea necesario, en particular para determinar si la remisión del proceso penal coadyuvaría a la eficiencia y la adecuación de la administración de la justicia***; si no menoscabaría indebidamente la protección efectiva de los derechos fundamentales de los sospechosos***, ***acusados o víctimas;*** así como si es probable que la autoridad requerida aduzca alguno de los motivos de no aceptación contemplados en el presente Reglamento.

Or. en

Enmienda 55
Saskia Bricmont

Propuesta de Reglamento
Considerando 38

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(38) Hasta que la autoridad requerida acepte o no acepte la remisión del proceso penal, la autoridad requirente debe poder revocar el requerimiento, por ejemplo, cuando descubra otros elementos por los que la remisión ya no parezca justificada.	(38) Hasta que la autoridad requerida acepte o no acepte la remisión del proceso penal, la autoridad requirente debe poder revocar el requerimiento, por ejemplo, cuando descubra otros elementos por los que la remisión ya no parezca justificada. ***La decisión de revocar el requerimiento debe justificarse por escrito y la justificación debe compartirse con el sospechoso o acusado, así como con las víctimas.***

Or. en

Enmienda 56
Karolin Braunsberger-Reinhold

Propuesta de Reglamento
Considerando 39

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(39) La autoridad requerida debe comunicar a la autoridad requirente si acepta o no la remisión del proceso penal de forma motivada y sin demora y, en cualquier caso, a más tardar sesenta días después de que aquella reciba el requerimiento de remisión del proceso penal. En supuestos específicos, cuando la autoridad requerida no pueda respetar este plazo, por ejemplo, si necesita información adicional, dicho plazo solo puede prorrogarse por otros treinta días, para evitar retrasos excesivos.	(39) La autoridad requerida debe comunicar a la autoridad requirente si acepta o no la remisión del proceso penal de forma motivada y sin demora y, en cualquier caso, a más tardar sesenta días después de que aquella reciba el requerimiento de remisión del proceso penal. En supuestos específicos, cuando la autoridad requerida no pueda respetar este plazo, por ejemplo, si necesita información adicional, dicho plazo solo puede prorrogarse por otros treinta días, para evitar retrasos excesivos. ***En algunos casos, la autoridad requirente podría no***

saber cuál es la autoridad requerida, o la autoridad requerida podría no tener competencias para adoptar una decisión con arreglo al artículo 12. En última instancia, la autoridad competente del Estado miembro requerido expedirá un acuse de recibo del requerimiento.

Or. en

Enmienda 57
Karolin Braunsberger-Reinhold

Propuesta de Reglamento
Considerando 40

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(40) La remisión del proceso penal no debe no aceptarse por motivos distintos de los contemplados en el presente Reglamento. Para poder aceptar la remisión del proceso penal, debe ser posible el enjuiciamiento en el Estado requerido de los hechos objeto del proceso penal que se pretende remitir. La autoridad requerida debe no aceptar la remisión del proceso penal cuando la acción u omisión objeto del proceso que se pretende remitir no sea infracción penal en el Estado requerido o cuando el Estado requerido no tenga jurisdicción para enjuiciar dicha infracción penal, a menos que se trate de la jurisdicción otorgada en virtud del presente Reglamento. Además, no debe aceptarse la remisión del proceso penal si existen otros impedimentos para el enjuiciamiento en el Estado requerido. La autoridad requerida también ***debe poder*** no aceptar la remisión del proceso penal: si el sospechoso o acusado goza de inmunidad o privilegio en virtud del Derecho del Estado requerido, por ejemplo, en relación con determinadas categorías de personas (como el personal diplomático) o con relaciones específicamente protegidas (como la prerrogativa de secreto profesional en la relación cliente-abogado); si la autoridad	(40) La remisión del proceso penal no debe no aceptarse por motivos distintos de los contemplados en el presente Reglamento. Para poder aceptar la remisión del proceso penal, debe ser posible el enjuiciamiento en el Estado requerido de los hechos objeto del proceso penal que se pretende remitir. La autoridad requerida debe no aceptar la remisión del proceso penal cuando la acción u omisión objeto del proceso que se pretende remitir no sea infracción penal en el Estado requerido o cuando el Estado requerido no tenga jurisdicción para enjuiciar dicha infracción penal, a menos que se trate de la jurisdicción otorgada en virtud del presente Reglamento. Además, no debe aceptarse la remisión del proceso penal si existen otros impedimentos para el enjuiciamiento en el Estado requerido. La autoridad requerida también ***podrá*** no aceptar la remisión del proceso penal: si el sospechoso o acusado goza de inmunidad o privilegio en virtud del Derecho del Estado requerido, por ejemplo, en relación con determinadas categorías de personas (como el personal diplomático) o con relaciones específicamente protegidas (como la prerrogativa de secreto profesional en la relación cliente-abogado); si la autoridad

requerida considera que dicha remisión no está justificada atendiendo al objetivo de la eficiencia y la adecuación de la administración de la justicia, por ejemplo porque no se cumple ninguno de los criterios para requerir la remisión del proceso penal; o si el certificado para la remisión está incompleto o la autoridad requirente lo ha cumplimentado incorrectamente, por lo que la autoridad requerida no dispone de la información necesaria para valorar el requerimiento de remisión del proceso penal.	requerida considera que dicha remisión no está justificada atendiendo al objetivo de la eficiencia y la adecuación de la administración de la justicia, por ejemplo porque no se cumple ninguno de los criterios para requerir la remisión del proceso penal; o si el certificado para la remisión está incompleto o la autoridad requirente lo ha cumplimentado incorrectamente, por lo que la autoridad requerida no dispone de la información necesaria para valorar el requerimiento de remisión del proceso penal.
	Or. en

Enmienda 58
Saskia Bricmont

Propuesta de Reglamento
Considerando 43

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(43) La aceptación de la remisión del proceso penal por parte de la autoridad requerida debe producir la suspensión o el archivo del proceso penal en el Estado requirente para evitar la duplicación de medidas, en el Estado requirente y en el Estado requerido. ***Esto debe entenderse sin perjuicio de las diligencias de investigación o procesales de otro tipo que puedan hacer falta para ejecutar las resoluciones basadas en instrumentos de reconocimiento mutuo o para dar curso a comisiones rogatorias relacionadas con el proceso de objeto de remisión. El concepto de «diligencias de investigación o procesales de otro tipo» debe interpretarse de forma amplia, en el sentido de que incluye no solo cualquier diligencia de obtención de pruebas, sino también cualquier resolución procesal que imponga la prisión provisional o cualquier otra medida cautelar. Para evitar el uso abusivo de las vías de recurso y garantizar que el proceso penal no se***	(43) La aceptación de la remisión del proceso penal por parte de la autoridad requerida debe producir la suspensión o el archivo del proceso penal en el Estado requirente para evitar la duplicación de medidas, en el Estado requirente y en el Estado requerido. ***Los Estados requirentes no deben seguir enjuiciando al sospechoso por el delito respecto del cual se haya aceptado la remisión del*** proceso ***ni ejecutar una sentencia dictada anteriormente en dicho*** Estado ***contra el sospechoso de la infracción***.

suspenda de forma prolongada, si se ha interpuesto un recurso con efecto suspensivo en el Estado requerido, el proceso ***penal no debe suspenderse ni archivarse en el*** Estado ***requirente hasta que se resuelva el recurso en el Estado requerido***.

Or. en

Enmienda 59
Karolin Braunsberger-Reinhold

Propuesta de Reglamento
Considerando 43 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(43 bis) Una vez concedida la remisión del proceso y con el fin de facilitar la eficacia del procedimiento de remisión, las autoridades requirente y requerida podrán consultarse mutuamente para determinar los documentos necesarios o partes de dichos documentos que deban trasladarse y traducirse, en caso necesario. No obstante, la decisión de enviar solo partes de los documentos debe ser equilibrada y basarse en un examen minucioso de los documentos en cuestión, a fin de no perjudicar la equidad del proceso.

Or. en

Enmienda 60
Saskia Bricmont

Propuesta de Reglamento
Considerando 46

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(46) Si la autoridad requerida archiva el proceso penal relacionado con los hechos objeto del requerimiento de	***suprimido***

remisión, la autoridad requirente puede reanudar o volver a incoar el proceso penal siempre que ello no constituya una vulneración del principio non bis in idem, es decir, siempre que dicha resolución no prohíba definitivamente, en virtud del Derecho del Estado requerido, el ejercicio de la acción penal y, por lo tanto, no impida la incoación de otro proceso penal, por los mismos hechos, en dicho Estado. Las víctimas deben estar facultadas para incoar o solicitar que se vuelva a incoar un proceso penal en el Estado requirente de conformidad con el Derecho de dicho Estado siempre que ello no constituya una vulneración del principio non bis in idem.

Or. en

Enmienda 61
Karolin Braunsberger-Reinhold

Propuesta de Reglamento
Considerando 50

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(50) El uso de un certificado normalizado traducido a todas las lenguas oficiales de la Unión ***debería facilitar*** la cooperación y el intercambio de información entre las autoridades requirente y requerida, lo que les ***permitiría*** aceptar o no aceptar la remisión con mayor rapidez y eficacia. También reduce los gastos de traducción y contribuye a mejorar la calidad de los requerimientos.	(50) El uso de un certificado normalizado traducido a todas las lenguas oficiales de la Unión ***facilitará*** la cooperación y el intercambio de información entre las autoridades requirente y requerida, lo que les ***permitirá*** aceptar o no aceptar la remisión con mayor rapidez y eficacia. También reduce los gastos de traducción y contribuye a mejorar la calidad de los requerimientos.

Or. en

Enmienda 62
Saskia Bricmont

Propuesta de Reglamento
Considerando 55

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(55) La Comisión debe ser responsable de la creación, el mantenimiento y el desarrollo de este programa informático de aplicación de referencia. La Comisión debe diseñar, desarrollar y mantener los programas informáticos de aplicación de referencia de manera que los responsables del tratamiento puedan garantizar el cumplimiento de los requisitos y principios en materia de protección de datos establecidos en los Reglamentos (UE) 2018/1725[69]***y (UE) 2016/679***[70]del Parlamento Europeo y del Consejo y en la Directiva (UE) 2016/680 del Parlamento Europeo y del Consejo[71], en particular las obligaciones de protección de datos desde el diseño y por defecto y el nivel elevado de ciberseguridad. El programa informático de aplicación de referencia también debe incluir medidas técnicas adecuadas y permitir las medidas organizativas necesarias para garantizar un nivel adecuado de seguridad e interoperabilidad, teniendo en cuenta que también es probable que se intercambien categorías especiales de datos. La Comisión no trata datos personales en el contexto de la creación, el mantenimiento y el desarrollo de este programa informático de aplicación de referencia.	(55) La Comisión debe ser responsable de la creación, el mantenimiento y el desarrollo de este programa informático de aplicación de referencia. La Comisión debe diseñar, desarrollar y mantener los programas informáticos de aplicación de referencia de manera que los responsables del tratamiento puedan garantizar el cumplimiento de los requisitos y principios en materia de protección de datos establecidos en los Reglamentos (UE) 2018/1725[69] del Parlamento Europeo y del Consejo y en la Directiva (UE) 2016/680[71] del Parlamento Europeo y del Consejo, en particular las obligaciones de protección de datos desde el diseño y por defecto y el nivel elevado de ciberseguridad. El programa informático de aplicación de referencia también debe incluir medidas técnicas adecuadas y permitir las medidas organizativas necesarias para garantizar un nivel adecuado de seguridad e interoperabilidad, teniendo en cuenta que también es probable que se intercambien categorías especiales de datos. La Comisión no trata datos personales en el contexto de la creación, el mantenimiento y el desarrollo de este programa informático de aplicación de referencia.
[69] Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, y a la libre circulación de esos datos, y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 45/2001 y la Decisión n.º 1247/2002/CE (DO L 295 de 21.11.2018, p. 39).	[69] Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, y a la libre circulación de esos datos, y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 45/2001 y la Decisión n.º 1247/2002/CE (DO L 295 de 21.11.2018, p. 39). ***(DO L 295 de 21.11.2018, p. 39)***.
[70] Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección	

de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) (DO L 119 de 4.5.2016, p. 1).

[71] Directiva (UE) 2016/680 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por parte de las autoridades competentes para fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, y a la libre circulación de dichos datos y por la que se deroga la Decisión Marco 2008/977/JAI del Consejo (DO L 119 de 4.5.2016, p. 89).

[71] Directiva (UE) 2016/680 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por parte de las autoridades competentes para fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, y a la libre circulación de dichos datos y por la que se deroga la Decisión Marco 2008/977/JAI del Consejo (DO L 119 de 4.5.2016, p. 89).

Or. en

Enmienda 63
Saskia Bricmont

Propuesta de Reglamento
Considerando 58

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(58) El presente Reglamento debe sentar la base jurídica para el intercambio de datos personales entre los Estados miembros a efectos de la remisión de procesos penales, de conformidad con el artículo 8 y el artículo 10, letra a), de la Directiva (UE) 2016/680. No obstante, por lo que respecta a cualquier otro aspecto, como el período de conservación de los datos personales ***que recibe*** la autoridad requirente***,*** el tratamiento de los datos personales por parte de las autoridades requirente y requerida debe estar sujeto a la normativa nacional de los Estados miembros aprobada con arreglo a la Directiva (UE) 2016/680. La autoridad requirente y la autoridad requerida deben considerarse responsables del tratamiento	(58) El presente Reglamento debe sentar la base jurídica para el intercambio de datos personales entre los Estados miembros a efectos de la remisión de procesos penales, de conformidad con el artículo 8 y el artículo 10, letra a), de la Directiva (UE) 2016/680. No obstante, por lo que respecta a cualquier otro aspecto, como el período de conservación de los datos personales ***transmitidos por*** la autoridad requirente ***y la autoridad requerida en virtud del presente Reglamento, y*** el tratamiento de los datos personales por parte de las autoridades requirente y requerida ***y por sus autoridades de control, cuando intervengan,*** debe estar sujeto a la normativa nacional de los Estados

de los datos personales a efectos de dicha Directiva. Las autoridades centrales prestan apoyo administrativo a las autoridades requirente y requerida y, en la medida en que ***estén tratando*** datos personales en ***nombre de dichos responsables***, deben considerarse encargadas del tratamiento ***de los respectivos responsables***. Por lo que se refiere al tratamiento de datos personales por Eurojust, el Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo es de aplicación a efectos del presente Reglamento, sin perjuicio de las reglas específicas de protección de datos del Reglamento (UE) 2018/1727 del Parlamento Europeo y del Consejo[73].

[73] Reglamento (UE) 2018/1727 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de noviembre de 2018, sobre la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Judicial Penal (Eurojust) y por el que se sustituye y deroga la Decisión 2002/187/JAI del Consejo (PE/37/2018/REV/1) (DO L 295 de 21.11.2018, p. 138).

miembros aprobada con arreglo a la Directiva (UE) 2016/680. La autoridad requirente y la autoridad requerida deben considerarse responsables del tratamiento de los datos personales a efectos de dicha Directiva. Las autoridades centrales prestan apoyo administrativo a las autoridades requirente y requerida y, en la medida en que ***sean autoridades competentes del tratamiento de*** datos personales en ***virtud del presente Reglamento***, deben considerarse encargadas del tratamiento. Por lo que se refiere al tratamiento de datos personales por Eurojust, el Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo es de aplicación a efectos del presente Reglamento, sin perjuicio de las reglas específicas de protección de datos del Reglamento (UE) 2018/1727 del Parlamento Europeo y del Consejo[73].

[73] Reglamento (UE) 2018/1727 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de noviembre de 2018, sobre la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Judicial Penal (Eurojust) y por el que se sustituye y deroga la Decisión 2002/187/JAI del Consejo (PE/37/2018/REV/1) (DO L 295 de 21.11.2018, p. 138).

Or. en

Enmienda 64
Karolin Braunsberger-Reinhold

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. El presente Reglamento será de aplicación a todos los supuestos de remisión de procesos penales en la Unión desde el momento en que se haya identificado al sospechoso.	2. El presente Reglamento será de aplicación a todos los supuestos de remisión de procesos penales en la Unión ***a más tardar*** desde el momento en que se haya identificado al sospechoso.

Or. en

Enmienda 65
Evin Incir

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. El presente Reglamento será de aplicación a todos los supuestos de remisión de procesos penales ***en la Unión desde el momento en que se haya identificado al sospechoso***.	2. El presente Reglamento será de aplicación a todos los supuestos de remisión de procesos penales ***que se estén sustanciando en Estados miembros de la Unión***.

Or. en

Enmienda 66
Morten Petersen

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 3 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) ***el*** juez, tribunal, juez de instrucción o fiscal competente en el asunto de que se trate; o	a) juez, tribunal, juez de instrucción***, sospechoso, acusado, asesor jurídico de un sospechoso o acusado,*** o fiscal competente en el asunto de que se trate; o ***bien***

Or. en

Justificación

La definición de «autoridad requirente» debe ampliarse para incluir una referencia a los sospechosos y acusados o a sus asesores jurídicos con arreglo a los derechos conferidos en virtud del artículo 5, apartado 3.

Enmienda 67
Karolin Braunsberger-Reinhold

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo1 – punto 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6) «Víctima»: una víctima de los definidos en el artículo 2, apartado 1, letra a), de la Directiva 2012/29/UE.	6) «Víctima»: una víctima de los definidos en el artículo 2, apartado 1, letra a), de la Directiva 2012/29/UE***, o una persona jurídica, según se define en el Derecho nacional, que haya sufrido un daño o pérdida económica como resultado directo de una infracción penal que sea objeto de un proceso penal al que se aplique el presente Reglamento***.

Or. en

Enmienda 68
Saskia Bricmont

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo1 – punto 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6) «Víctima»: una víctima de los definidos en el artículo 2, apartado 1, letra a), de la Directiva 2012/29/UE.	6) «Víctima»: una víctima de los definidos en el artículo 2, apartado 1, letra a), de la Directiva 2012/29/UE***, o una persona jurídica, según se define en el Derecho nacional, que haya sufrido un daño o pérdida económica como resultado directo de una infracción penal que sea objeto de un proceso penal al que se aplique el presente Reglamento***.

Or. en

Enmienda 69
Saskia Bricmont

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) el Estado requerido se niegue a entregar al sospechoso o acusado contra el que se haya dictado una orden de	***suprimida***

detención europea y que se encuentre en su territorio y sea nacional o residente de dicho Estado si comprueba que, excepcionalmente, existen motivos fundados para creer, por estar probado de forma expresa y objetiva, que la entrega supondría, dadas las circunstancias particulares del asunto, una vulneración manifiesta de algún derecho fundamental pertinente de los consagrados en el artículo 6 del Tratado de la Unión Europea y en la Carta;

Or. en

Enmienda 70
Karolin Braunsberger-Reinhold

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 1 – letra d

Texto de la Comisión	*Enmienda*
d) se estén sustanciando uno o varios procesos penales en el Estado requerido contra el sospechoso o acusado por otros hechos y el sospechoso o acusado sea nacional o residente de dicho Estado;	***suprimida***

Or. en

Enmienda 71
Karolin Braunsberger-Reinhold

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 1 – letra e

Texto de la Comisión	*Enmienda*
e) se estén sustanciando uno o varios procesos penales en el Estado requerido contra otras personas por los mismos hechos o parte de los mismos hechos y el sospechoso o acusado en el proceso penal objeto de remisión sea nacional o residente de dicho Estado.	***suprimida***

Or. en

Enmienda 72
Karolin Braunsberger-Reinhold

Propuesta de Reglamento
Artículo 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Artículo 4	***suprimido***
4 A efectos de la aplicación del presente Reglamento, el Estado miembro al que su Derecho nacional le otorgue jurisdicción para enjuiciar la infracción penal podrá inhibirse de conocer, suspender o archivar el proceso penal contra el sospechoso o acusado, con el fin de posibilitar la remisión al Estado requerido del proceso penal relativo a dicha infracción penal.	
A efectos de la aplicación del presente Reglamento, el Estado miembro al que su Derecho nacional le otorgue jurisdicción para enjuiciar la infracción penal podrá inhibirse de conocer, suspender o archivar el proceso penal contra el sospechoso o acusado, con el fin de posibilitar la remisión al Estado requerido del proceso penal relativo a dicha infracción penal.	

Or. en

Enmienda 73
Morten Petersen

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – apartado 1 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	En caso de reactivación de un proceso suspendido, dicho proceso debe ser objeto de control judicial a fin de garantizar una apreciación independiente de la existencia

de una violación del principio non bis in idem.

Or. en

Justificación

El artículo debe garantizar que no se conculque el principio non bis in idem.

Enmienda 74
Saskia Bricmont

Propuesta de Reglamento
Artículo 5 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Solo podrá presentarse el requerimiento de remisión del proceso penal cuando la autoridad requirente considere que el objetivo de que la administración de la justicia sea adecuada y eficiente se lograría mejor sustanciando el proceso penal pertinente en otro Estado miembro.	1. Solo podrá presentarse el requerimiento de remisión del proceso penal cuando la autoridad requirente considere que el objetivo de que la administración de la justicia sea adecuada y eficiente ***y que la protección de los derechos fundamentales del sospechoso o acusado, así como de las víctimas, consagrados en el Derecho de la Unión y nacional,*** se lograría mejor sustanciando el proceso penal pertinente en otro Estado miembro.

Or. en

Enmienda 75
Saskia Bricmont

Propuesta de Reglamento
Artículo 5 – apartado 2 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) que el sospechoso o acusado se encuentre en el territorio del Estado requerido y dicho Estado se niegue a entregarlo al Estado requirente basándose en el artículo 4, punto 2, de la Decisión Marco 2002/584/JAI, o en el artículo 4,	c) que el sospechoso o acusado se encuentre en el territorio del Estado requerido y dicho Estado se niegue a entregarlo al Estado requirente basándose en el artículo 4, punto 2, de la Decisión Marco 2002/584/JAI, o en el artículo 4,

punto 3, de dicha Decisión Marco, cuando dicha negativa no se deba a que sobre dicha persona pese una resolución definitiva por la misma infracción penal que obstaculice el posterior ejercicio de diligencias penales, o en el artículo 4, punto 7, de dicha Decisión Marco;	punto 3, de dicha Decisión Marco, cuando dicha negativa no se deba a que sobre dicha persona pese una resolución definitiva por la misma infracción penal que obstaculice el posterior ejercicio de diligencias penales, o en el artículo 4, punto 7, ***letra a),*** de dicha Decisión Marco;

Or. en

Enmienda 76
Karolin Braunsberger-Reinhold

Propuesta de Reglamento
Artículo 5 – apartado 2 – letra i

Texto de la Comisión	*Enmienda*
i) que sea probable que la ejecución de la pena en el Estado requerido mejore las perspectivas de reinserción social del reo o existan otros motivos que justifiquen que la ejecución de la pena sería más apropiada en el Estado requerido;	***suprimida***

Or. en

Enmienda 77
Saskia Bricmont

Propuesta de Reglamento
Artículo 5 – apartado 2 – letra j

Texto de la Comisión	*Enmienda*
j) que la mayoría de las víctimas sean nacionales o residentes del Estado requerido.	j) que la ***víctima o la*** mayoría de las víctimas sean nacionales o residentes del Estado requerido.

Or. en

Enmienda 78
Karolin Braunsberger-Reinhold

Propuesta de Reglamento
Artículo 5 – apartado 2 – letra j bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	j bis) que las consultas a las autoridades competentes de los Estados miembros en virtud de la Decisión marco 2009/958/JHA sobre la prevención de conflictos de jurisdicción hayan dado lugar a un acuerdo sobre la concentración de los procedimientos paralelos en un solo Estado miembro.

Or. en

Enmienda 79
Saskia Bricmont

Propuesta de Reglamento
Artículo 5 – apartado 2 – letra j bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	j bis) si la remisión de procedimientos contribuiría a la consecución de los objetivos de justicia reparadora.

Or. en

Enmienda 80
Karolin Braunsberger-Reinhold

Propuesta de Reglamento
Artículo 5 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. El sospechoso o acusado, la mayoría de las víctimas o el abogado que lo o los represente también podrá solicitar a las autoridades competentes del Estado requirente o del Estado requerido que inicien el procedimiento de remisión del proceso penal contemplado en el presente Reglamento. Las solicitudes contempladas	***suprimido***

en el presente apartado no obligan ni al Estado requirente ni al Estado requerido ni a requerir la remisión ni a remitir el proceso al Estado requerido.

Or. en

Enmienda 81
Saskia Bricmont

Propuesta de Reglamento
Artículo 5 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. El sospechoso o acusado, la mayoría de las víctimas o el abogado que lo o los represente ***también podrá*** solicitar a las autoridades competentes del Estado requirente o del Estado requerido que inicien el procedimiento de remisión del proceso penal contemplado en el presente Reglamento. Las solicitudes contempladas en el presente apartado no obligan ni al Estado requirente ni al Estado requerido ni a requerir la remisión ni a remitir el proceso al Estado requerido.	3. El sospechoso o acusado, la ***víctima o la*** mayoría de las víctimas o el abogado que lo o los represente ***tendrán derecho a*** solicitar a las autoridades competentes del Estado requirente o del Estado requerido que inicien el procedimiento de remisión del proceso penal contemplado en el presente Reglamento. Las solicitudes contempladas en el presente apartado no obligan ni al Estado requirente ni al Estado requerido ni a requerir la remisión ni a remitir el proceso al Estado requerido.

Or. en

Enmienda 82
Evin Incir

Propuesta de Reglamento
Artículo 5 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. El sospechoso o acusado, ***la mayoría*** de las víctimas o el abogado que lo o los represente también podrá solicitar a las autoridades competentes del Estado requirente o del Estado requerido que inicien el procedimiento de remisión del proceso penal contemplado en el presente Reglamento. Las solicitudes contempladas	3. El sospechoso o acusado, ***o una o varias*** de las víctimas**,** o el abogado que lo o los represente también podrá solicitar a las autoridades competentes del Estado requirente o del Estado requerido que inicien el procedimiento de remisión del proceso penal contemplado en el presente Reglamento. Las solicitudes contempladas

en el presente apartado no obligan ni al Estado requirente ni al Estado requerido ni a requerir la remisión ni a remitir el proceso al Estado requerido.	en el presente apartado no obligan ni al Estado requirente ni al Estado requerido ni a requerir la remisión ni a remitir el proceso al Estado requerido.

Or. en

Enmienda 83
Saskia Bricmont

Propuesta de Reglamento
Artículo 5 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	3 bis. La autoridad que solicite una remisión con arreglo al apartado 1 o tramite la solicitud con arreglo al apartado 3 emitirá una decisión motivada e informará de ello a los solicitantes y a cualquier otra parte afectada;

Or. en

Enmienda 84
Karolin Braunsberger-Reinhold

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Antes de presentar el requerimiento de remisión del proceso penal, la autoridad requirente tendrá debidamente en cuenta, de conformidad con el Derecho nacional aplicable, los intereses legítimos del sospechoso o acusado ***y velará por que se respeten los derechos procesales que le confieren el Derecho de la Unión y el Derecho nacional***.	1. Antes de presentar el requerimiento de remisión del proceso penal, la autoridad requirente tendrá debidamente en cuenta, de conformidad con el Derecho nacional aplicable, los intereses legítimos del sospechoso o acusado.

Or. en

Enmienda 85
Karolin Braunsberger-Reinhold

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Siempre que ello no menoscabe la confidencialidad de la investigación***, se informará al*** sospechoso o acusado, de conformidad con el Derecho nacional aplicable y en una lengua que comprenda, de la intención de remitir el proceso penal a otro Estado, y ***se le dará*** la oportunidad de formular su opinión oralmente o por escrito, a menos que no pueda ser localizado ***pese a los intentos razonables de*** la autoridad requirente. Cuando la autoridad requirente lo considere necesario debido a la edad del sospechoso o acusado o de su estado físico o psíquico, ***se dará*** esa oportunidad a su representante legal. ***Cuando el requerimiento de remisión del proceso penal se presente como consecuencia de la solicitud del sospechoso o acusado a que se refiere el artículo 5, apartado 3, no será necesario consultar a dicho sospechoso o acusado.***	2. Siempre que ello no menoscabe la confidencialidad de la investigación ***o perjudique de otro modo a la misma, el*** sospechoso o ***el*** acusado ***al que ya se le haya notificado la acusación podrá***, de conformidad con el Derecho nacional aplicable y en una lengua que comprenda, ***ser informado*** de la intención de remitir el proceso penal a otro Estado, y ***podrá tener*** la oportunidad de formular su opinión oralmente o por escrito, a menos que no pueda ser localizado ***por*** la autoridad requirente. Cuando la autoridad requirente lo considere necesario debido a la edad del sospechoso o acusado o de su estado físico o psíquico, ***podrá darse*** esa oportunidad a su representante legal.

Or. en

Enmienda 86
Evin Incir

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Siempre que ello no menoscabe la confidencialidad de la investigación, se informará al sospechoso o acusado, de conformidad con el Derecho nacional aplicable y en una lengua que comprenda, de la intención de remitir el proceso penal a otro Estado, y se le dará la oportunidad de formular su opinión oralmente o por	2. Siempre que ello no menoscabe la confidencialidad de la investigación, se informará al sospechoso o acusado, ***cuando proceda y*** de conformidad con el Derecho nacional aplicable y en una lengua que comprenda, de la intención de remitir el proceso penal a otro Estado, y se le dará la oportunidad de formular su opinión

escrito, a menos que no pueda ser localizado pese a los intentos razonables de la autoridad requirente. Cuando la autoridad requirente lo considere necesario debido a la edad del sospechoso o acusado o de su estado físico o psíquico, se dará esa oportunidad a su representante legal. Cuando el requerimiento de remisión del proceso penal se presente como consecuencia de la solicitud del sospechoso o acusado a que se refiere el artículo 5, apartado 3, no será necesario consultar a dicho sospechoso o acusado.	oralmente o por escrito, a menos que no pueda ser localizado pese a los intentos razonables de la autoridad requirente. Cuando la autoridad requirente lo considere necesario debido a la edad del sospechoso o acusado o de su estado físico o psíquico, se dará esa oportunidad a su representante legal. Cuando el requerimiento de remisión del proceso penal se presente como consecuencia de la solicitud del sospechoso o acusado a que se refiere el artículo 5, apartado 3, no será necesario consultar a dicho sospechoso o acusado.
	Or. en

Enmienda 87
Saskia Bricmont

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. ***Siempre que ello no menoscabe la confidencialidad de la investigación,*** se informará al sospechoso o acusado, de conformidad con el Derecho nacional aplicable y en una lengua que comprenda, de la intención de remitir el proceso penal a otro Estado, y se le dará la oportunidad de formular su opinión oralmente o por escrito, a menos que no pueda ser localizado pese a los intentos razonables de la autoridad requirente. Cuando la autoridad requirente lo considere necesario debido a la edad del sospechoso o acusado o de su estado físico o psíquico, se dará esa oportunidad a su representante legal. Cuando el requerimiento de remisión del proceso penal se presente como consecuencia de la solicitud del sospechoso o acusado a que se refiere el artículo 5, apartado 3, no será necesario consultar a dicho sospechoso o acusado.	2. Se informará al sospechoso o acusado, de conformidad con el Derecho nacional aplicable y en una lengua que comprenda, de la intención de remitir el proceso penal a otro Estado, y se le dará la oportunidad de formular su opinión oralmente o por escrito ***antes de la remisión prevista***, a menos que no pueda ser localizado pese a los intentos razonables de la autoridad requirente. Cuando la autoridad requirente lo considere necesario debido a la edad del sospechoso o acusado o de su estado físico o psíquico, se dará esa oportunidad a su representante legal ***antes de la remisión prevista***. Cuando el requerimiento de remisión del proceso penal se presente como consecuencia de la solicitud del sospechoso o acusado a que se refiere el artículo 5, apartado 3, no será necesario consultar a dicho sospechoso o acusado.
	Or. en

Enmienda 88
Karolin Braunsberger-Reinhold

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. La autoridad requirente ***tendrá en cuenta*** la opinión del sospechoso o acusado a que se refiere el apartado 2 a la hora de decidir si presenta el requerimiento de remisión del proceso penal.	3. La autoridad requirente ***registrará*** la opinión del sospechoso o acusado a que se refiere el apartado 2 a la hora de decidir si presenta el requerimiento de remisión del proceso penal.

Or. en

Enmienda 89
Karolin Braunsberger-Reinhold

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Cuando la autoridad requerida dicte resolución en virtud del artículo 12, apartado 1, la autoridad requirente informará al sospechoso o acusado, inmediatamente y en una lengua que comprenda, de la presentación del requerimiento de remisión del proceso penal y de la posterior aceptación o no aceptación de la remisión por parte de la autoridad requerida, siempre que ello no menoscabe la confidencialidad de la investigación, a menos que no pueda ser localizado ***pese a los intentos razonables de*** la autoridad requirente. Si la autoridad requerida acepta la remisión del proceso penal, también se informará al sospechoso o acusado de su derecho a recurrir en el Estado requerido, incluidos los plazos para la presentación de los posibles recursos.	4. Cuando la autoridad requerida dicte resolución en virtud del artículo 12, apartado 1, la autoridad requirente informará al sospechoso o acusado, inmediatamente y en una lengua que comprenda, de la presentación del requerimiento de remisión del proceso penal y de la posterior aceptación o no aceptación de la remisión por parte de la autoridad requerida, siempre que ello no menoscabe la confidencialidad de la investigación ***o perjudique de otro modo la misma***, a menos que no pueda ser localizado ***por*** la autoridad requirente. Si la autoridad requerida acepta la remisión del proceso penal, también se informará al sospechoso o acusado de su derecho a recurrir en el Estado requerido, incluidos los plazos para la presentación de los posibles recursos. ***En su caso, la autoridad requirente podrá solicitar la asistencia de la autoridad requerida en el desempeño***

de esta tarea.

Or. en

Enmienda 90
Saskia Bricmont

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Cuando la autoridad requerida dicte resolución en virtud del artículo 12, apartado 1, la autoridad requirente informará al sospechoso o acusado, inmediatamente y en una lengua que comprenda, de la presentación del requerimiento de remisión del proceso penal y de la posterior aceptación o no aceptación de la remisión por parte de la autoridad requerida, ***siempre que ello no menoscabe la confidencialidad de la investigación,*** a menos que no pueda ser localizado pese a los intentos razonables de la autoridad requirente. Si la autoridad requerida acepta la remisión del proceso penal, también se informará al sospechoso o acusado de su derecho a recurrir en el Estado requerido, incluidos los plazos para la presentación de los posibles recursos.	4. Cuando la autoridad requerida dicte resolución en virtud del artículo 12, apartado 1, la autoridad requirente informará al sospechoso o acusado, inmediatamente y en una lengua que comprenda, de la presentación del requerimiento de remisión del proceso penal y de la posterior aceptación o no aceptación de la remisión por parte de la autoridad requerida, a menos que no pueda ser localizado pese a los intentos razonables de la autoridad requirente. Si la autoridad requerida acepta la remisión del proceso penal, también se informará al sospechoso o acusado de su derecho a recurrir en el Estado requerido, incluidos los plazos para la presentación de los posibles recursos.

Or. en

Enmienda 91
Saskia Bricmont

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – párrafo 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	4 bis. Los Estados miembros deberán disponer que el derecho a la información establecido en los apartados 2 y 4 incluya el derecho de los sospechosos y los

acusado a acceder al expediente del caso, así como cualquier otro derecho procesal que sea necesario para ejercer en la práctica su derecho a ser oído.

Or. en

Enmienda 92
Saskia Bricmont

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 4 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	4 ter. Los Estados miembros podrán posponer, con carácter excepcional y temporal, la transmisión de información contemplada en los apartados 2 y 4 durante la fase de investigación cuando así lo justifiquen las circunstancias particulares del caso, siempre que sea necesario para:
	a) evitar graves consecuencias adversas para la vida, la libertad o la integridad física de una persona;
	b) impedir una situación en la que se menoscabe la confidencialidad de una investigación.
	Tan pronto como deje de ser necesario posponer la transmisión de información al sospechoso o al acusado para proteger las investigaciones en curso, se facilitará la información a que se refieren los apartados 2 y 4.

Or. en

Enmienda 93
Karolin Braunsberger-Reinhold

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Antes de presentar el requerimiento de remisión del proceso penal, la autoridad requirente tendrá debidamente en cuenta, de conformidad con el Derecho nacional aplicable, los intereses legítimos de la víctima ***y velará por que se respeten los derechos que le confieren el Derecho de la Unión y el Derecho nacional***.	1. Antes de presentar el requerimiento de remisión del proceso penal, la autoridad requirente tendrá debidamente en cuenta, de conformidad con el Derecho nacional aplicable, los intereses legítimos de la víctima.

Or. en

Enmienda 94
Saskia Bricmont

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. ***Siempre que ello no menoscabe la confidencialidad de la investigación y*** la víctima resida en el ***territorio del*** Estado requirente, se ***informará a esta***, de conformidad con el Derecho nacional aplicable y en una lengua que comprenda, de la intención de remitir el proceso penal a otro Estado, y se le dará la oportunidad de ***expresar*** su opinión oralmente o por escrito. Cuando la autoridad requirente lo considere necesario debido a la edad de la víctima o de su estado físico o psíquico, se dará esa oportunidad a su representante legal.	2. ***Cuando*** la víctima resida en el Estado requirente, se ***la informará***, de conformidad con el Derecho nacional aplicable y en una lengua que comprenda, de la intención de remitir el proceso penal a otro Estado, y se le dará la oportunidad de ***formular*** su opinión oralmente o por escrito***, a menos que la persona en cuestión no pueda ser localizada pese a los intentos razonables de la autoridad requirente. Los Estados miembros deberán disponer que el derecho a la información del la víctima incluya el derecho de acceso al expediente, así como cualquier otro derecho procesal que sea necesario para ejercer en la práctica su derecho a ser oído***. Cuando la autoridad requirente lo considere necesario debido a la edad de la víctima o de su estado físico o psíquico, se dará esa oportunidad a su representante legal.

Or. en

Enmienda 95

Karolin Braunsberger-Reinhold

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Siempre que ello no menoscabe la confidencialidad de la investigación ***y la víctima resida*** en el territorio del Estado requirente***, se informará a esta***, de conformidad con el Derecho nacional aplicable y en una lengua que ***comprenda,*** de la intención de remitir el proceso penal a otro Estado, y ***se le dará*** la oportunidad de expresar su opinión oralmente o por escrito. Cuando la autoridad requirente lo considere necesario debido a la edad de la víctima o de su estado físico o psíquico, ***se dará*** esa oportunidad a su representante legal.	2. Siempre que ello no menoscabe la confidencialidad de la investigación ***o perjudique de otro modo la misma, las víctimas que residan*** en el territorio del Estado requirente ***y que hayan solicitado información de conformidad con la Directiva 2012729/CE, podrán***, de conformidad con el Derecho nacional aplicable y en una lengua que ***comprendan, ser informadas*** de la intención de remitir el proceso penal a otro Estado, y ***tener*** la oportunidad de expresar su opinión oralmente o por escrito. Cuando la autoridad requirente lo considere necesario debido a la edad de la víctima o de su estado físico o psíquico, ***podrá darse*** esa oportunidad a su representante legal.

Or. en

Enmienda 96
Evin Incir

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Siempre que ello no menoscabe la confidencialidad de la investigación y la víctima resida en el territorio del Estado requirente, se informará a esta, de conformidad con el Derecho nacional aplicable y en una lengua que comprenda, de la intención de remitir el proceso penal a otro Estado, y se le dará la oportunidad de expresar su opinión oralmente o por escrito. Cuando la autoridad requirente lo considere necesario debido a la edad de la víctima o de su estado físico o psíquico, se dará esa oportunidad a su representante	2. Siempre que ello no menoscabe la confidencialidad de la investigación y la víctima resida en el territorio del Estado requirente, se informará a esta, ***cuando proceda y*** de conformidad con el Derecho nacional aplicable y en una lengua que comprenda, de la intención de remitir el proceso penal a otro Estado, y se le dará la oportunidad de expresar su opinión oralmente o por escrito. Cuando la autoridad requirente lo considere necesario debido a la edad de la víctima o de su estado físico o psíquico, se dará esa

legal.

oportunidad a su representante legal.

Or. en

Enmienda 97
Karolin Braunsberger-Reinhold

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. La autoridad requirente ***tendrá en cuenta*** la opinión de la víctima a que se refiere el apartado 2 al decidir si presenta el requerimiento de remisión del proceso penal.	3. La autoridad requirente ***registrará*** la opinión de la víctima a que se refiere el apartado 2 al decidir si presenta el requerimiento de remisión del proceso penal.

Or. en

Enmienda 98
Karolin Braunsberger-Reinhold

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Cuando la autoridad requerida dicte resolución en virtud del artículo 12, apartado 1, la autoridad requirente informará a la víctima ***que resida*** en el territorio del Estado requirente, inmediatamente y en una lengua que comprenda, de la presentación del requerimiento de remisión del proceso penal y de la posterior aceptación o no aceptación de la remisión por parte de la autoridad requerida, siempre que ello no menoscabe la confidencialidad de la investigación. Si la autoridad requerida acepta la remisión del proceso penal, también se informará a la víctima de su derecho a recurrir en el Estado requerido, incluidos los plazos para la presentación de los posibles recursos.	4. Cuando la autoridad requerida dicte resolución en virtud del artículo 12, apartado 1, la autoridad requirente informará a la víctima ***o las víctimas que residan*** en el territorio del Estado requirente ***y que hayan solicitado información de conformidad con la Directiva 2012/29/UE***, inmediatamente y en una lengua que comprenda, de la presentación del requerimiento de remisión del proceso penal y de la posterior aceptación o no aceptación de la remisión por parte de la autoridad requerida, siempre que ello no menoscabe la confidencialidad de la investigación ***o perjudique de otro modo la misma***. Si la autoridad requerida acepta la remisión del proceso penal, también se informará a la víctima de su

derecho a recurrir en el Estado requerido, incluidos los plazos para la presentación de los posibles recursos. ***En su caso, la autoridad requirente podrá solicitar la asistencia de la autoridad requerida en el desempeño de esta tarea.***

Or. en

Enmienda 99
Saskia Bricmont

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Cuando la autoridad requerida dicte resolución en virtud del artículo 12, apartado 1, la autoridad requirente informará a la víctima que resida en el ***territorio del Estado*** requirente, inmediatamente y en una lengua que comprenda, de la presentación del requerimiento de remisión del proceso penal y de la posterior aceptación o no aceptación de la remisión por parte de la autoridad requerida, ***siempre que ello no menoscabe la confidencialidad de la investigación***. Si la autoridad requerida acepta la remisión del proceso penal, también se informará a la víctima de su derecho a recurrir en el Estado requerido, incluidos los plazos para la presentación de los posibles recursos.	4. Cuando la autoridad requerida dicte resolución en virtud del artículo 12, apartado 1, la autoridad requirente informará a la víctima que resida en el ***país*** requirente, inmediatamente y en una lengua que comprenda, de la presentación del requerimiento de remisión del proceso penal y de la posterior aceptación o no aceptación de la remisión por parte de la autoridad requerida, ***a menos que no pueda ser localizada pese a los intentos razonables de la autoridad requirente. Los Estados miembros deberán disponer que el derecho a la información del la víctima incluya el derecho de acceso al expediente, así como cualquier otro derecho procesal que sea necesario para ejercer en la práctica su derecho a ser oído***. Si la autoridad requerida acepta la remisión del proceso penal, también se informará a la víctima de su derecho a recurrir en el Estado requerido, incluidos los plazos para la presentación de los posibles recursos.

Or. en

Enmienda 100
Saskia Bricmont

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – párrafo 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	4 bis. Los Estados miembros podrán posponer, con carácter excepcional y temporal, la transmisión de información contemplada en los apartados 2 y 4 durante la fase de investigación cuando así lo justifiquen las circunstancias particulares del caso, siempre que sea necesario para:
	a) evitar graves consecuencias adversas para la vida, la libertad o la integridad física de una persona;
	b) impedir una situación en la que se menoscabe la confidencialidad de una investigación.
	Tan pronto como deje de ser necesario posponer la transmisión de información a la víctima para proteger las investigaciones en curso, se facilitará la información a que se refieren los apartados 2 y 4.

Or. en

Enmienda 101
Karolin Braunsberger-Reinhold

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – párrafo 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	4 bis. En supuestos excepcionales, por ejemplo un caso con un elevado número de víctimas, la información a que se refieren los apartados 2 y 4 debe poder facilitarse a través de la prensa, un sitio web oficial de la autoridad competente o cualquier canal de comunicación similar.

Or. en

Enmienda 102
Saskia Bricmont

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. El sospechoso o acusado y la víctima tendrán derecho a recursos eficaces con los que impugnar en el Estado requerido la resolución por la que se acepte la remisión del proceso penal.	1. El sospechoso o acusado y la víctima tendrán derecho a recursos eficaces con los que impugnar en el Estado requerido ***y en el Estado requirente*** la resolución por la que se ***solicite, se*** acepte ***o se rechace*** la remisión del proceso penal.

Or. en

Enmienda 103
Karolin Braunsberger-Reinhold

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. El derecho a recurrir se ejercerá ante los órganos jurisdiccionales del Estado requerido, de acuerdo con su Derecho.	2. El derecho a recurrir se ejercerá ante los órganos jurisdiccionales del Estado requerido, de acuerdo con su Derecho. ***El tribunal examinará la legalidad de la decisión de aceptar la remisión del proceso penal a la luz de las disposiciones pertinentes del presente Reglamento y, en la medida de lo posible, adoptará su decisión sobre el recurso en el plazo de 60 días.***

Or. en

Enmienda 104
Morten Petersen

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. El derecho a recurrir se ejercerá ante los órganos jurisdiccionales del Estado requerido, de acuerdo con su Derecho.	2. El derecho a recurrir se ejercerá ante los órganos jurisdiccionales del Estado requerido, de acuerdo con su Derecho***, y podrá también ejercerse ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea***.

Or. en

Justificación

Debería existir la posibilidad de recurso judicial a través del artículo 267 del TFUE y, en tal medida, no solo ante los tribunales nacionales.

Enmienda 105
Saskia Bricmont

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. El derecho a recurrir se ejercerá ante ***los órganos jurisdiccionales*** del Estado requerido, de acuerdo con su ***Derecho***.	2. El derecho a recurrir se ejercerá ante ***un órgano jurisdiccional competente del Estado requirente o*** del Estado requerido, de acuerdo con su ***legislación nacional aplicable***.

Or. en

Enmienda 106
Saskia Bricmont

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. El plazo para recurrir no podrá ser superior a ***veinte días*** contados desde la fecha de recepción de la información sobre la ***resolución*** a que se ***refiere*** el artículo 12, apartado 1.	3. El plazo para recurrir no podrá ser superior a ***treinta días hábiles*** contados desde la fecha de recepción de la información sobre la ***solicitud emitida de conformidad con el artículo 5, apartado 1, y sobre las decisiones*** a que se ***refieren el artículo 5, apartado 3 bis, y*** el artículo 12,

apartado 1.

Or. en

Enmienda 107
Karolin Braunsberger-Reinhold

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. El plazo para recurrir no podrá ser superior a ***veinte*** días contados desde la fecha de recepción de la información sobre la resolución a que se refiere el artículo 12, apartado 1.	3. El plazo para recurrir no podrá ser superior a ***catorce*** días contados desde la fecha de recepción de la información sobre la resolución a que se refiere el artículo 12, apartado 1.

Or. en

Enmienda 108
Karolin Braunsberger-Reinhold

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Cuando el requerimiento de remisión del proceso penal se presente después de que se haya formulado la acusación contra el sospechoso, la interposición de recurso contra la resolución por la que se acepte la remisión del proceso penal tendrá efecto suspensivo.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 109
Saskia Bricmont

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Cuando el requerimiento de remisión del proceso penal se presente después de que se haya formulado la acusación contra el sospechoso, la interposición de recurso contra la resolución por la que se acepte la remisión del proceso penal tendrá efecto suspensivo.	4. Cuando el requerimiento de remisión del proceso penal se presente después de que se haya formulado la acusación contra el sospechoso, la interposición de recurso contra la resolución por la que se ***solicite o se*** acepte la remisión del proceso penal tendrá efecto suspensivo.

Or. en

Enmienda 110
Karolin Braunsberger-Reinhold

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. La autoridad requerida informará a la autoridad requirente de los recursos que se interpongan con arreglo al presente artículo.	5. La autoridad requerida informará a la autoridad requirente de los recursos que se interpongan con arreglo al presente artículo***, así como del resultado definitivo, sin demora indebida***.

Or. en

Enmienda 111
Saskia Bricmont

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – párrafo 5 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	5 bis. La autoridad requirente y la autoridad requerida se informarán mutuamente, como proceda, sobre los recursos interpuestos en virtud del presente artículo y de su resultado definitivo en un plazo de cinco días hábiles a partir del momento en que se adopte la resolución sobre los recursos.

Or. en

Enmienda 112
Evin Incir

Propuesta de Reglamento
Artículo 9 – párrafo 7 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	7 bis. La autoridad requerida acusará recibo de la solicitud lo antes posible.

Or. en

Enmienda 113
Karolin Braunsberger-Reinhold

Propuesta de Reglamento
Artículo 9 – párrafo 8 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	8 bis. La autoridad competente del Estado miembro requerido expedirá un acuse de recibo del requerimiento.

Or. en

Enmienda 114
Morten Petersen

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Se mantendrá informados al sospechoso o acusado y a sus asesores jurídicos de la evolución de cualquier requerimiento, siempre que ello no menoscabe la confidencialidad de una investigación.

Or. en

Justificación

Los investigados o encausados debe tener derecho a ser informados si ello no socava la confidencialidad de una investigación.

Enmienda 115
Saskia Bricmont

Propuesta de Reglamento
Artículo 11 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
La autoridad requirente podrá revocar el requerimiento de remisión del proceso penal en cualquier momento anterior a aquel en el que reciba la comunicación de la aceptación de la remisión del proceso penal por parte de la autoridad requerida de conformidad con el artículo 12.	La autoridad requirente podrá revocar el requerimiento de remisión del proceso penal en cualquier momento anterior a aquel en el que reciba la comunicación de la aceptación de la remisión del proceso penal por parte de la autoridad requerida de conformidad con el artículo 12. ***La autoridad requirente justificará la decisión de retirada por escrito y facilitará una breve explicación al sospechoso o acusado y a la víctima.***

Or. en

Enmienda 116
Morten Petersen

Propuesta de Reglamento
Artículo 11 – apartado 1 bis – párrafo primero (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	La decisión de retirar la solicitud de una autoridad requirente debe poder ser objeto de revisión judicial.

Or. en

Justificación

Una decisión de este tipo podría tener consecuencias negativas para los derechos del sospechoso y, por lo tanto, debe ser posible el control.

Enmienda 117
Karolin Braunsberger-Reinhold

Propuesta de Reglamento
Artículo 12 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. La autoridad requerida resolverá de forma motivada si acepta o no la remisión del proceso penal y dictará las medidas que procedan de conformidad con su Derecho nacional.	1. La autoridad requerida resolverá de forma motivada si acepta o no la remisión del proceso penal y dictará las medidas que procedan de conformidad con su Derecho nacional. ***La autoridad requerida informará a la autoridad requirente de su decisión motivada en los plazos establecidos en el artículo 14.***

Or. en

Enmienda 118
Saskia Bricmont

Propuesta de Reglamento
Artículo 12 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. Cuando la autoridad requerida haya aceptado la remisión del proceso penal, la autoridad requirente dará traslado, sin demora, de los originales o una copia certificada de los autos ***o de las partes pertinentes de los mismos***, junto con su traducción a una lengua oficial del Estado requerido o a cualquier otra lengua que el Estado requerido acepte en virtud del artículo 30, apartado 1, letra c). ***De ser necesario, las autoridades requirente y requerida podrán consultarse para determinar los documentos necesarios o las partes de dichos documentos que deban trasladarse y traducirse.***	5. Cuando la autoridad requerida haya aceptado la remisión del proceso penal, la autoridad requirente dará traslado, sin demora, de los originales o una copia certificada de los autos, junto con su traducción a una lengua oficial del Estado requerido o a cualquier otra lengua que el Estado requerido acepte en virtud del artículo 30, apartado 1, letra c).

Or. en

Enmienda 119

Karolin Braunsberger-Reinhold

Propuesta de Reglamento
Artículo 12 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. Cuando la autoridad requerida haya aceptado la remisión del proceso penal, la autoridad requirente dará traslado, sin demora, de los originales o una copia certificada de los autos o de las partes pertinentes de los mismos, junto con su traducción a una lengua oficial del Estado requerido o a cualquier otra lengua que el Estado requerido acepte en virtud del artículo 30, apartado 1, letra c). De ser necesario, las autoridades requirente y requerida podrán consultarse para determinar los documentos necesarios o las partes de dichos documentos que deban trasladarse y traducirse.	5. Cuando la autoridad requerida haya aceptado la remisión del proceso penal, ***y únicamente una vez adoptada la decisión sobre el recurso,*** la autoridad requirente dará traslado, sin demora, de los originales o una copia certificada de los autos o de las partes pertinentes de los mismos, junto con su traducción a una lengua oficial del Estado requerido o a cualquier otra lengua que el Estado requerido acepte en virtud del artículo 30, apartado 1, letra c). De ser necesario, las autoridades requirente y requerida podrán consultarse para determinar los documentos necesarios o las partes de dichos documentos que deban trasladarse y traducirse.

Or. en

Enmienda 120
Karolin Braunsberger-Reinhold

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – apartado 1 – letra a bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	a bis) que el Derecho del Estado requerido contemple una inmunidad o un privilegio que impida emprender acciones judiciales;

Or. en

Enmienda 121
Saskia Bricmont

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – apartado 1 – letra f

Texto de la Comisión	*Enmienda*
f) cuando el Estado requerido no tenga jurisdicción sobre la infracción penal ***—tal jurisdicción también podría derivarse del artículo 3—***.	f) cuando el Estado requerido no tenga jurisdicción sobre la infracción penal.

Or. en

Enmienda 122
Karolin Braunsberger-Reinhold

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – apartado 2 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) que el Derecho del Estado requerido contemple una inmunidad o un privilegio que impida emprender acciones judiciales;	***suprimida***

Or. en

Enmienda 123
Saskia Bricmont

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – apartado 2 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) que la autoridad requerida considere que la remisión del proceso penal no coadyuva a la eficiencia y la adecuación de la administración de la justicia;	b) que la autoridad requerida considere que la remisión del proceso penal no coadyuva a la eficiencia y la adecuación de la administración de la justicia ***y a la protección de los derechos fundamentales del sospechoso o acusado, así como de las víctimas, consagrados en el Derecho de la Unión y nacional***;

Or. en

Enmienda 124
Karolin Braunsberger-Reinhold

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – apartado 2 – letra d bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	d bis) la acción que subyace al proceso no constituye un delito punible en el lugar donde se llevó a cabo y, por tanto, no hay competencia con arreglo al Derecho del Estado requerido.

Or. en

Enmienda 125
Evin Incir

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2 bis. El presunto delito no es tal en el lugar en el que se cometió y el Estado requerido no es competente, con arreglo a su Derecho nacional, para enjuiciar el delito.

Or. en

Enmienda 126
Morten Petersen

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. En cualquiera de los supuestos contemplados en los apartados 1 y 2 y antes de no aceptar, total o parcialmente, la remisión del proceso penal, la autoridad requerida consultará a la autoridad requirente y, en caso necesario, le pedirá	3. En cualquiera de los supuestos contemplados en los apartados 1 y 2 y antes de no aceptar, total o parcialmente, la remisión del proceso penal, la autoridad requerida consultará a la autoridad requirente y, en caso necesario, le pedirá

que proporcione sin demora toda la información necesaria.	que proporcione sin demora toda la información necesaria. ***Además, se mantendrá informados al sospechoso o acusado y a sus asesores jurídicos de la evolución de cualquier solicitud, siempre que ello no menoscabe la confidencialidad de una investigación.***

Or. en

Justificación

Los investigados o encausados debe tener derecho a ser informados si ello no socava la confidencialidad de una investigación.

Enmienda 127
Morten Petersen

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – apartado 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	4 bis. Toda decisión de no aceptar la remisión podrá ser objeto de control judicial tanto ante los órganos jurisdiccionales nacionales como ante el TJUE.

Or. en

Justificación

Una decisión de este tipo podría tener consecuencias negativas para los derechos del sospechoso y, por lo tanto, debe ser posible el control.

Enmienda 128
Evin Incir

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. La autoridad requerida comunicará a la autoridad requirente si acepta o no acepta la remisión del proceso penal sin	1. La autoridad requerida comunicará a la autoridad requirente si acepta o no acepta la remisión del proceso penal sin

demora y, en cualquier caso, a más tardar ***sesenta días*** después de recibir el requerimiento de remisión del proceso penal.	demora y, en cualquier caso, a más tardar ***treinta días —y en casos urgentes a más tardar siete días—*** después de recibir el requerimiento de remisión del proceso penal.

Or. en

Enmienda 129
Saskia Bricmont

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. La autoridad requerida comunicará a la autoridad requirente si acepta o no acepta la remisión del proceso penal sin demora y, en cualquier caso, a más tardar sesenta días después de recibir el requerimiento de remisión del proceso penal.	1. La autoridad requerida comunicará a la autoridad requirente si acepta o no acepta la remisión del proceso penal sin demora y, en cualquier caso, a más tardar sesenta días ***hábiles*** después de recibir el requerimiento de remisión del proceso penal.

Or. en

Enmienda 130
Saskia Bricmont

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	1 bis. Cuando los sospechosos, acusados y víctimas ejerzan su derecho a vías de recurso efectivas en el Estado requirente y el Estado requerido contra la decisión de solicitar, aceptar o denegar la remisión del proceso penal, las autoridades requirente o requerida decidirán en un plazo de sesenta días hábiles si solicitan, aceptan o rechazan la remisión del proceso penal sin demora, y notificarán dicha resolución al sospechoso o acusado y a la víctima.

Or. en

Enmienda 131
Saskia Bricmont

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Cuando, en un caso concreto, la autoridad requerida no pueda cumplir el plazo fijado en el apartado 1, informará inmediatamente de ello a la autoridad requirente, exponiendo los motivos del retraso. En ese caso, el plazo fijado en el apartado 1 podrá prorrogarse por un máximo de treinta días.	2. Cuando, en un caso concreto, la autoridad requerida no pueda cumplir el plazo fijado en el apartado 1, informará inmediatamente de ello a la autoridad requirente, exponiendo los motivos del retraso. En ese caso, el plazo fijado en el apartado 1 podrá prorrogarse por un máximo de treinta días ***hábiles***.

Or. en

Enmienda 132
Evin Incir

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Cuando, en un caso concreto, la autoridad requerida no pueda cumplir el plazo fijado en el apartado 1, informará inmediatamente de ello a la autoridad requirente, exponiendo los motivos del retraso. En ese caso, el plazo fijado en el apartado 1 podrá prorrogarse por un máximo de ***treinta*** días.	2. Cuando, en un caso concreto, la autoridad requerida no pueda cumplir el plazo fijado en el apartado 1, informará inmediatamente de ello a la autoridad requirente, exponiendo los motivos del retraso. En ese caso, el plazo fijado en el apartado 1 podrá prorrogarse por un máximo de ***quince*** días.

Or. en

Enmienda 133
Karolin Braunsberger-Reinhold

Propuesta de Reglamento

Artículo 15 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. También ***podrán realizarse*** consultas antes de la presentación del requerimiento de remisión del proceso penal, en particular para determinar si la remisión coadyuvaría a la eficiencia y la adecuación de la administración de la justicia. La autoridad requerida también ***podrá***, con el fin de proponer la remisión del proceso penal desde el Estado requirente, ***consultar*** a la autoridad requirente acerca de la posibilidad de presentar un requerimiento de remisión del proceso penal.	2. También ***realizarán*** consultas antes de la presentación del requerimiento de remisión del proceso penal, en particular para determinar si la remisión coadyuvaría a la eficiencia y la adecuación de la administración de la justicia. La autoridad requerida también ***consultará***, con el fin de proponer la remisión del proceso penal desde el Estado requirente, a la autoridad requirente acerca de la posibilidad de presentar un requerimiento de remisión del proceso penal.

Or. en

Enmienda 134
Karolin Braunsberger-Reinhold

Propuesta de Reglamento
Artículo 15 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Se responderá sin demora a las consultas.	4. Se responderá sin demora ***injustificada*** a las consultas.

Or. en

Enmienda 135
Morten Petersen

Propuesta de Reglamento
Artículo 15 – apartado 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	4 bis. Se mantendrá informados al sospechoso o acusado y a sus asesores jurídicos de la evolución de cualquier consulta, siempre que ello no menoscabe la confidencialidad de una investigación.

Or. en

Justificación

Los investigados o encausados debe tener derecho a ser informados si ello no socava la confidencialidad de una investigación.

Enmienda 136
Karolin Braunsberger-Reinhold

Propuesta de Reglamento
Artículo 16 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Las autoridades requirente y requerida podrán, en cualquier fase del procedimiento, solicitar la asistencia de Eurojust o de la Red Judicial Europea en función de sus respectivas competencias. En particular y cuando proceda, Eurojust podrá facilitar las consultas a que se refieren el artículo ***12***, apartado 2, el artículo 13, apartado 3, el artículo 15 ***y*** el artículo 17, apartado 2.	Las autoridades requirente y requerida podrán, en cualquier fase del procedimiento, solicitar la asistencia de Eurojust o de la Red Judicial Europea en función de sus respectivas competencias. En particular y cuando proceda, Eurojust podrá facilitar las consultas a que se refieren el artículo ***9***, apartado 2, el artículo ***12, apartados 3 y 5, el artículo*** 13, apartado 3, el artículo 15***,*** el artículo 17, apartado 2 ***y el artículo 19***.

Or. en

Enmienda 137
Morten Petersen

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Cada Estado miembro asumirá su parte de los gastos de las remisiones de procesos penales que se deriven de la aplicación del presente Reglamento.	1. Cada Estado miembro asumirá su parte de los gastos de las remisiones de procesos penales que se deriven de la aplicación del presente Reglamento. ***Incluida, entre otros, la asistencia jurídica gratuita a la que tiene derecho un sospechoso o acusado en cada Estado miembro.***

Or. en

Justificación

Es importante aclarar que los costes derivados de los derechos de asistencia jurídica gratuita en cada Estado miembro corren a cargo de los respectivos Estados miembros.

Enmienda 138
Karolin Braunsberger-Reinhold

Propuesta de Reglamento
Artículo 19 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. A más tardar tras la recepción de la notificación de la aceptación de la autoridad requerida de la remisión del proceso penal, dicho proceso penal se ***suspenderá o*** archivará en el Estado requirente de conformidad con su Derecho nacional, a menos que se haya admitido a trámite un recurso con efecto suspensivo como se contempla en el artículo 8 y hasta que se dicte resolución firme sobre el recurso.	1. A más tardar tras la recepción de la notificación de la aceptación de la autoridad requerida de la remisión del proceso penal, dicho proceso penal se archivará en el Estado requirente de conformidad con su Derecho nacional, a menos que se haya admitido a trámite un recurso con efecto suspensivo como se contempla en el artículo 8 y hasta que se dicte resolución firme sobre el recurso.

Or. en

Enmienda 139
Karolin Braunsberger-Reinhold

Propuesta de Reglamento
Artículo 19 – apartado 2 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) mantener las diligencias de investigación o procesales de otro tipo necesarias, incluidas las medidas para evitar la fuga del sospechoso o acusado, dictadas previamente para ejecutar una resolución basada en la Decisión Marco 2002/584/JAI o en otro instrumento de reconocimiento mutuo, o una comisión rogatoria.	b) mantener las diligencias de investigación o procesales de otro tipo necesarias, incluidas las medidas para evitar la fuga del sospechoso o acusado, dictadas previamente para ejecutar una resolución basada en la Decisión Marco 2002/584/JAI o en otro instrumento de reconocimiento mutuo, o una comisión rogatoria. ***Estas medidas también podrán mantenerse si aún no se ha emitido la***

solicitud de reconocimiento mutuo, a condición de que sea probable que se emita sin demora injustificada una vez aceptado el requerimiento de remisión.

Or. en

Enmienda 140
Karolin Braunsberger-Reinhold

Propuesta de Reglamento
Artículo 19 – apartado 2 – letra b bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	b bis) coordinar lo antes posible con la autoridad requerida —y con la participación de Eurojust— el mantenimiento de las medidas provisionales ya adoptadas en el Estado miembro requirente.

Or. en

Enmienda 141
Saskia Bricmont

Propuesta de Reglamento
Artículo 19 – párrafo 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2 bis. Cuando se haya presentado una resolución firme sobre el requerimiento y la aceptación de la remisión, el Estado requirente no seguirá enjuiciando al sospechoso por el delito respecto del cual se haya requerido la remisión del proceso ni ejecutar una sentencia dictada anteriormente en dicho Estado contra el sospechoso de la infracción.

Or. en

Enmienda 142
Saskia Bricmont

Propuesta de Reglamento
Artículo 19 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. La autoridad requirente podrá reanudar o volver a incoar el proceso penal si la autoridad requerida le comunica que ha archivado el proceso penal relativo a los hechos objeto del requerimiento de remisión del proceso penal, a menos que dicho archivo prohíba definitivamente, en virtud del Derecho del Estado requerido, el ejercicio de la acción penal y, por lo tanto, la incoación de otro proceso penal, por los mismos hechos, en el Estado requerido.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 143
Karolin Braunsberger-Reinhold

Propuesta de Reglamento
Artículo 19 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. La autoridad requirente podrá reanudar o volver a incoar el proceso penal si la autoridad requerida le comunica que ha archivado el proceso penal relativo a los hechos objeto del requerimiento de remisión del proceso penal, a menos que dicho archivo prohíba definitivamente, en virtud del Derecho del Estado requerido, el ejercicio de la acción penal ***y***, por lo tanto, la incoación de otro proceso penal, por los mismos hechos, en el Estado requerido.	3. La autoridad requirente podrá reanudar o volver a incoar el proceso penal si la autoridad requerida le comunica que ha archivado el proceso penal relativo a los hechos objeto del requerimiento de remisión del proceso penal, a menos que dicho archivo prohíba definitivamente, en virtud del Derecho del Estado requerido, el ejercicio de la acción penal ***tras una apreciación del fondo del asunto, prohibiendo asimismo***, por lo tanto, la incoación de otro proceso penal, por los mismos hechos, en el Estado requerido.

Or. en

Enmienda 144
Morten Petersen

Propuesta de Reglamento
Artículo 19 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. La autoridad requirente podrá ***reanudar o*** volver a incoar el proceso penal si la autoridad requerida le comunica que ha archivado el proceso penal relativo a los hechos objeto del requerimiento de remisión del proceso penal, a menos que dicho archivo prohíba definitivamente, en virtud del Derecho del Estado requerido, el ejercicio de la acción penal y, por lo tanto, la incoación de otro proceso penal, por los mismos hechos, en el Estado requerido.	3. La autoridad requirente podrá volver a incoar el proceso penal si la autoridad requerida le comunica que ha archivado el proceso penal relativo a los hechos objeto del requerimiento de remisión del proceso penal, a menos que dicho archivo prohíba definitivamente, en virtud del Derecho del Estado requerido, el ejercicio de la acción penal y, por lo tanto, la incoación de otro proceso penal, por los mismos hechos, en el Estado requerido.

Or. en

Justificación

En caso de que el proceso se suspenda o interrumpa en el Estado requirente de conformidad con el apartado 1, deberá omitirse la palabra «reanudar» en este apartado.

Enmienda 145
Morten Petersen

Propuesta de Reglamento
Artículo 19 – párrafo 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	3 bis. Toda decisión de reapertura de un asunto podrá ser objeto de control judicial tanto ante los órganos jurisdiccionales nacionales como ante el TJUE.

Or. en

Justificación

Una decisión de este tipo podría tener consecuencias negativas para los derechos del sospechoso y, por lo tanto, debe ser posible el control. Además, contribuiría a garantizar el principio jurídico «non bis in idem».

Enmienda 146
Saskia Bricmont

Propuesta de Reglamento
Artículo 19 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Lo dispuesto en el apartado 3 no afectará al derecho de las víctimas a incoar o solicitar que se vuelva a incoar un proceso penal contra el sospechoso o acusado en el Estado requirente, cuando así lo disponga el Derecho de dicho Estado, a menos que el archivo de la autoridad requerida prohíba definitivamente, en virtud del Derecho del Estado requerido, el ejercicio de la acción penal y, por lo tanto, la incoación de otro proceso penal, por los mismos hechos, en dicho Estado.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 147
Karolin Braunsberger-Reinhold

Propuesta de Reglamento
Artículo 19 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Lo dispuesto en el apartado 3 no afectará al derecho de las víctimas a incoar o solicitar que se vuelva a incoar un proceso penal contra el sospechoso o acusado en el Estado requirente, cuando así lo disponga el Derecho de dicho Estado, a menos que el archivo de la autoridad requerida prohíba definitivamente, en virtud del Derecho del Estado requerido, el ejercicio de la acción penal ***y***, por lo tanto, la incoación de otro proceso penal, por los mismos hechos, en dicho Estado.	4. Lo dispuesto en el apartado 3 no afectará al derecho de las víctimas a incoar o solicitar que se vuelva a incoar un proceso penal contra el sospechoso o acusado en el Estado requirente, cuando así lo disponga el Derecho de dicho Estado, a menos que el archivo de la autoridad requerida prohíba definitivamente, en virtud del Derecho del Estado requerido, el ejercicio de la acción penal ***tras una apreciación del fondo del asunto, prohibiendo asimismo***, por lo tanto, la incoación de otro proceso penal, por los mismos hechos, en dicho Estado.

Or. en

Enmienda 148
Karolin Braunsberger-Reinhold

Propuesta de Reglamento
Artículo 20 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Siempre que no sean contrarias a los principios generales del Derecho del Estado requerido, todas las actuaciones realizadas a efectos del proceso penal o de la investigación por las autoridades competentes del Estado requirente, así como cualquier actuación que interrumpa o suspenda la prescripción, tendrán en el Estado requerido la misma validez que si las hubieran realizado válidamente sus propias autoridades.	2. Siempre que no sean contrarias a los principios generales del Derecho del Estado requerido, todas las actuaciones realizadas a efectos del proceso penal o de la investigación por las autoridades competentes del Estado requirente, así como cualquier actuación que interrumpa o suspenda la prescripción, tendrán en el Estado requerido la misma validez que si las hubieran realizado válidamente sus propias autoridades***, únicamente si dicha actuación puede ser considerada como una actuación que interrumpe o suspende la prescripción***.

Or. en

Enmienda 149
Saskia Bricmont

Propuesta de Reglamento
Artículo 20 – párrafo 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Las pruebas remitidas por la autoridad requirente no podrán ser denegadas en el proceso penal en el Estado requerido por el mero hecho de que hayan sido obtenidas en otro Estado miembro. Las pruebas obtenidas en el Estado requirente podrán utilizarse en el proceso penal en el Estado requerido siempre que la admisión de dichas pruebas no sea contraria a los principios generales del Derecho del Estado requerido.	3. Las pruebas remitidas por la autoridad requirente no podrán ser denegadas en el proceso penal en el Estado requerido por el mero hecho de que hayan sido obtenidas en otro Estado miembro. Las pruebas obtenidas ***y admisibles*** en el Estado requirente podrán utilizarse en el proceso penal en el Estado requerido siempre que la admisión de dichas pruebas no sea contraria a los principios generales del Derecho del Estado requerido. ***Los Estados miembros velarán por que existan recursos eficaces para evaluar la***

admisibilidad de las pruebas. El Estado requerido tendrá en cuenta un recurso que prospere con respecto a la obtención, la admisibilidad o la transmisión de las pruebas en el Estado en el que se recogieron las pruebas.

Or. en

Enmienda 150
Morten Petersen

Propuesta de Reglamento
Artículo 20 – párrafo 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Las pruebas remitidas por la autoridad requirente no podrán ser denegadas en el proceso penal en el Estado requerido por el mero hecho de que hayan sido obtenidas en otro Estado miembro. Las pruebas obtenidas en el Estado requirente podrán utilizarse en el proceso penal en el Estado requerido siempre que la admisión de dichas pruebas no sea contraria a los principios generales del Derecho del Estado requerido.	3. Las pruebas remitidas por la autoridad requirente no podrán ser denegadas en el proceso penal en el Estado requerido por el mero hecho de que hayan sido obtenidas en otro Estado miembro. Las pruebas obtenidas en el Estado requirente ***de conformidad con la lex loci*** podrán utilizarse en el proceso penal en el Estado requerido siempre que la admisión de dichas pruebas no sea contraria a los principios generales del Derecho del Estado requerido. ***Los Estados miembros velarán por que existan recursos eficaces para evaluar la admisibilidad de las pruebas. El Estado requerido tendrá en cuenta un recurso que prospere contra la elaboración o la transmisión de las pruebas en el Estado en el que se recogieron las pruebas.***

Or. en

Justificación

Se ha añadido al Estado requirente el riesgo de búsqueda del foro más favorable.

Enmienda 151
Karolin Braunsberger-Reinhold

Propuesta de Reglamento
Artículo 20 – párrafo 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Las pruebas remitidas por la autoridad requirente no podrán ser denegadas en el proceso penal en el Estado requerido por el mero hecho de que hayan sido obtenidas en otro Estado miembro. ***Las pruebas obtenidas en el Estado requirente podrán utilizarse en el proceso penal en el Estado requerido siempre que la admisión de dichas*** pruebas ***no sea contraria a los principios generales del Derecho del Estado requerido***.	3. Las pruebas remitidas por la autoridad requirente no podrán ser denegadas en el proceso penal en el Estado requerido por el mero hecho de que hayan sido obtenidas en otro Estado miembro. ***Debe mantenerse la libre apreciación judicial de las*** pruebas.

Or. en

Enmienda 152
Saskia Bricmont

Propuesta de Reglamento
Artículo 20 – párrafo 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Siempre que se imponga una pena o una medida de seguridad privativas de libertad en el Estado requerido, este deducirá de la duración total de la privación de libertad que deba cumplirse en el Estado requerido como consecuencia de la imposición de dicha pena o medida todos los períodos de privación de libertad que se hayan cumplido en el Estado requirente en el marco del proceso penal remitido. A tal fin, la autoridad requirente proporcionará a la autoridad requerida toda la información relativa a la duración de la privación de libertad del sospechoso o acusado en el Estado requirente.	4. Siempre que se imponga una pena o una medida de seguridad privativas de libertad en el Estado requerido, este deducirá de la duración total de la privación de libertad que deba cumplirse en el Estado requerido como consecuencia de la imposición de dicha pena o medida todos los períodos de privación de libertad que se hayan cumplido en el Estado requirente en el marco del proceso penal remitido. A tal fin, la autoridad requirente proporcionará a la autoridad requerida toda la información relativa a la duración de la privación de libertad del sospechoso o acusado en el Estado requirente. ***Del mismo modo, cuando la persona sea objeto de detención en espera de un proceso en el Estado requerido, deben tenerse en cuenta todos los períodos de privación de libertad en el Estado requirente a fin de determinar los plazos***

máximos aplicables a dicha privación de libertad provisional, y para evaluar la proporcionalidad de dicha medida en el Estado requirente.

Or. en

Enmienda 153
Karolin Braunsberger-Reinhold

Propuesta de Reglamento
Artículo 20 – párrafo 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Siempre que se imponga una pena o una medida de seguridad privativas de libertad en el Estado requerido, este deducirá de la duración total de la privación de libertad que deba cumplirse en el Estado requerido como consecuencia de la imposición de dicha pena o medida todos los períodos de privación de libertad que se hayan cumplido en el Estado requirente en el marco del proceso penal remitido. A tal fin, la autoridad requirente proporcionará a la autoridad requerida toda la información relativa a la duración de la privación de libertad del sospechoso o acusado en el Estado requirente.	4. Siempre que se imponga una pena o una medida de seguridad privativas de libertad en el Estado requerido, este deducirá de la duración total de la privación de libertad que deba cumplirse en el Estado requerido como consecuencia de la imposición de dicha pena o medida todos los períodos de privación de libertad que se hayan cumplido en el Estado requirente en el marco del proceso penal remitido. A tal fin, la autoridad requirente proporcionará a la autoridad requerida toda la información relativa a la duración de la privación de libertad del sospechoso o acusado en el Estado requirente. ***No obstante, la autoridad competente del Estado requerido podrá decidir que esta deducción se omita total o parcialmente si no está justificada a la luz de la conducta de la persona condenada por el delito.***

Or. en

Enmienda 154
Karolin Braunsberger-Reinhold

Propuesta de Reglamento
Artículo 20 – apartado 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*

6. La pena aplicable a la infracción penal será la fijada en el Derecho del Estado requerido, salvo disposición en contrario en el ordenamiento jurídico de dicho Estado. ***La autoridad requerida podrá tomar en consideración, de conformidad con el Derecho nacional aplicable, la pena máxima fijada en el Derecho del Estado requirente cuando la infracción penal se haya cometido en el territorio del Estado requirente. Cuando la jurisdicción se derive exclusivamente del artículo 3, la pena impuesta en el Estado requerido no podrá ser más severa que la pena máxima fijada en el Derecho del Estado requirente.***	6. La pena aplicable a la infracción penal será la fijada en el Derecho del Estado requerido, salvo disposición en contrario en el ordenamiento jurídico de dicho Estado.
	Or. en

Enmienda 155
Morten Petersen

Propuesta de Reglamento
Artículo 21 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
La autoridad requerida informará a la autoridad requirente del archivo del proceso penal o de la resolución dictada al término del proceso penal, especialmente acerca de si dicha resolución prohíbe definitivamente, en virtud del Derecho del Estado requerido, el ejercicio de la acción penal y, por lo tanto, la incoación de otro proceso penal, por los mismos hechos, en dicho Estado, y le transmitirá cualquier otra información importante. Trasladará a la autoridad requirente una copia escrita de la resolución dictada al término del proceso penal.	La autoridad requerida informará a la autoridad requirente ***y al sospechoso o acusado*** del archivo del proceso penal o de la resolución dictada al término del proceso penal, especialmente acerca de si dicha resolución prohíbe definitivamente, en virtud del Derecho del Estado requerido, el ejercicio de la acción penal y, por lo tanto, la incoación de otro proceso penal, por los mismos hechos, en dicho Estado, y le transmitirá cualquier otra información importante. Trasladará a la autoridad requirente una copia escrita de la resolución dictada al término del proceso penal***, al sospechoso o acusado y a sus asesores jurídicos***.
	Or. en

Justificación

El sospechoso o acusado debe tener derecho a ser informado.

Enmienda 156
Karolin Braunsberger-Reinhold

Propuesta de Reglamento
Artículo 21 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
La autoridad ***requerida*** informará a la autoridad requirente del archivo del proceso penal o de la resolución dictada al término del proceso penal, especialmente acerca de si dicha resolución prohíbe definitivamente, en virtud del Derecho del Estado requerido, el ejercicio de la acción penal y, por lo tanto, la incoación de otro proceso penal, por los mismos hechos, en dicho Estado, y le transmitirá cualquier otra información importante. Trasladará a la autoridad requirente una copia escrita de la resolución dictada al término del proceso penal.	La autoridad ***competente en el Estado miembro requerido*** informará a la autoridad requirente del archivo del proceso penal o de la resolución dictada al término del proceso penal, especialmente acerca de si dicha resolución prohíbe definitivamente, en virtud del Derecho del Estado requerido, el ejercicio de la acción penal y, por lo tanto, la incoación de otro proceso penal, por los mismos hechos, en dicho Estado, y le transmitirá cualquier otra información importante. Trasladará a la autoridad requirente una copia escrita de la resolución dictada al término del proceso penal.

Or. en

Enmienda 157
Karolin Braunsberger-Reinhold

Propuesta de Reglamento
Artículo 27 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. ***Los Estados miembros recabarán periódicamente estadísticas exhaustivas*** a efectos del seguimiento de la aplicación del presente Reglamento por parte de la Comisión***. Las autoridades compilarán*** dichas estadísticas ***y las transmitirán a la Comisión con periodicidad anual***. Podrán ***tratar*** los datos personales necesarios para la elaboración de las estadísticas. ***Dichas***	1. A efectos del seguimiento de la aplicación del presente Reglamento por parte de la Comisión***, se recabarán estadísticas exhaustivas a intervalos regulares.*** Dichas estadísticas ***deben recopilarse a través del sistema informático descentralizado previsto en el Reglamento y solo si están disponibles a nivel central en el Estado miembro de que***

estadísticas ***comprenderán***:	***se trate***. Podrán ***tratarse*** los datos personales necesarios para la elaboración de las estadísticas. ***Estas*** estadísticas ***son las siguientes***:

Or. en

Enmienda 158
Karolin Braunsberger-Reinhold

Propuesta de Reglamento
Artículo 27 – apartado 1 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) el número de investigaciones y enjuiciamientos a los que no se dio seguimiento tras la aceptación de la remisión del proceso penal;	***suprimida***

Or. en

Enmienda 159
Karolin Braunsberger-Reinhold

Propuesta de Reglamento
Artículo 27 – apartado 1 – letra e

Texto de la Comisión	*Enmienda*
e) el número de recursos interpuestos contra las resoluciones de aceptación de la remisión del proceso penal, con indicación de los recursos interpuestos por el sospechoso o acusado o por la víctima y del número de recursos estimados;	***suprimida***

Or. en

Enmienda 160
Karolin Braunsberger-Reinhold

Propuesta de Reglamento

Artículo 27 – apartado 1 – letra f

Texto de la Comisión	*Enmienda*
f) cuatro años después de la fecha de entrada en vigor de los actos de ejecución a que se refiere el artículo 23, apartado 1, los costes generados en virtud del artículo 25, apartado 2.	***suprimida***

Or. en

Enmienda 161
Morten Petersen

Propuesta de Reglamento
Artículo 30 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. La Comisión publicará la información recibida en virtud del apartado 1, ya sea en un sitio web específico o en el sitio web de la Red Judicial Europea creado en virtud de la Decisión 2008/976/JAI del Consejo[76].	2. La Comisión publicará ***y actualizará*** la información recibida en virtud del apartado 1, ya sea en un sitio web específico o en el ***espacio no restringido del*** sitio web de la Red Judicial Europea creado en virtud de la Decisión 2008/976/JAI[76] del Consejo.
[76] Decisión 2008/976/JAI del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre la Red Judicial Europea (DO L 348 de 24.12.2008, p. 130).	[76] Decisión 2008/976/JAI del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre la Red Judicial Europea (DO L 348 de 24.12.2008, p. 130).

Or. en

Justificación

La información que debe recopilarse puede ser importante para los sospechosos y sus asesores jurídicos. Como tal, para garantizar la igualdad de armas, el texto debe modificarse para que incluya que la información también debe estar a su disposición y mantenerse actualizada.